



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Acumulado No. 2015 – 00595

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite pertinente, procede a dictar sentencia anticipada previo el siguiente:

**II. HISTORIA PROCESAL**

Mediante sentencia adiada 1 de julio de 2020, este estrado judicial decidió la causa verbal de responsabilidad civil entre:

*Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de responsabilidad civil, de mayor cuantía, propuesta por EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS, Y JENIFER DEL PILAR ROJAS, esta última quien además actúa como Curadora de sus hermanos menores de edad CARLOS ERNESTO MEDINA ROJAS Y LEANDRO MAURICIO MEDINA ROJAS, y también en representación de su menor hijo SANTIAGO GONZÁLEZ ROJAS, contra HUGO ANDREY JARAMILLO SALAZAR, ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S. EN C., TRANSPORTE RÁPIDO TOLIMA S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.*

*Súrtase por el trámite de un VERBAL.*

Y en ella decidió:

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones invocadas por La SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., La SOCIEDAD ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S. hoy en liquidación, que denominaron:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS
- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL
- EXCEPCIÓN GENERAL ART. 306 DEL C.P.C.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones invocadas La EQUIDAD SEGUROS S.A., las indicadas en la demanda principal y en el llamamiento en garantía.

- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADO DEL FALCIMENTO DE LA SEÑORA BLANCA (Q.E.F.D)
- DILIGENCIA Y CUIDADO
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA
- OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO
- LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Por el llamamiento en garantía de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. y La SOCIEDAD ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S.

- SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Exp. 11001-31-03-035-2015-00595-00

• LÍMITE DE VALOR ASEGURADO  
• AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
• OBLIGACIÓN DEL VALOR ASEGURADO  
• LA INFORMADA  
• SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO AA029947 POR LA AGENCIA IBAGUÉ

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones invocadas por HUGO ANDREY JARAMILLO SALAZAR que denominó:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

CUARTO: Declarar parcialmente probadas las excepciones denominadas:

- INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS
- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS
- TABACACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS

Las anteriores solicitadas por la parte demandada, fundamentadas en argumentos similares, entre ellas la falta de prueba de los perjuicios reclamados y un exceso de valor en la suma indicada como ingresos devengados por la víctima, lo anterior sustentado, en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: DECLARAR civil y solidariamente responsables a la SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., La SOCIEDAD ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S. hoy en liquidación, Y HUGO ANDREY JARAMILLO SALAZAR con ocasión del accidente de tránsito que se presentó el 29 de abril de 2014, en el cual falleció señor BLANCA NEVES ROJAS LOZANO (Q.E.F.D)

SEXTO: la SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., La SOCIEDAD ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S., HOY EN LIQUIDACIÓN Y HUGO ANDREY JARAMILLO SALAZAR a pagarle de manera solidaria, por concepto de daños morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Para la señora JENIFER DEL PILAR ROJAS la suma que corresponde a 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Para los jóvenes EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS, CARLOS ERNESTO MEDINA ROJAS, LEANDRO MAURICIO MEDINA ROJAS este último quien está representado por su hermana también demandante señora JENIFER DEL PILAR ROJAS la suma que corresponde a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

Para el menor SANTIAGO GONZÁLEZ ROJAS quien está representado por su madre la señora JENIFER DEL PILAR ROJAS la suma que corresponde a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes

SEPTIMO: CONDENAR solidariamente responsables a la SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., La SOCIEDAD ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S. Y HUGO ANDREY JARAMILLO SALAZAR a pagarle de manera solidaria, perjuicio material, por concepto de lucro cesante presente, futuro y venidero con los hijos menores de edad hasta que cumplan 25 años de edad.

Así, por los meses de dependencia que le restaban con la señora BLANCA NEVES ROJAS LOZANO (Q.E.F.D), al aplicar una regla de tres simple: (1) menos el 25% de los gastos manutención de la víctima, para sus hijos hasta que cumplan 25 años serían así:

- LEANDRO MAURICIO MEDINA ROJAS quien nació el 27 de enero del 2004 a la ocurrencia de los hechos tenía 10 años y 3 meses. La suma total de \$20.799.262 MCTE.
- CARLOS ERNESTO MEDINA ROJAS quien nació el 7 de junio de 2001 a la fecha del accidente tenía 12 años y 10 meses. La suma total de \$22.454.865
- EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS quien nació el 24 de Mayo del 1995 a la ocurrencia de los hechos tenía 17 años y 11 meses. La suma total de \$13.090.573,75

OCTAVO: CONDENAR a EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., a responder y pagar las condenas que le corresponden a la SOCIEDAD TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., La SOCIEDAD ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S. hoy en liquidación, las sumas anteriormente expuestas como sociedad aseguradora y debía pagarle a los demandantes, por las condenas impuestas en el presente proceso indicados en los números anteriores, en razón a la existencia contractual aseguradora por LAS POLIZAS de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. AA000221 y la póliza AA000232, así como se señaló y expuso en la parte motiva de esta providencia, con los respectivos descuentos que hayan lugar.

NOVENO: NEGAR las demás condenas solicitadas por los demandantes.

DECIMO: ADVERTIR que las condenas impuestas en esta sentencia deberán sufragarse dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecución de este providencia. A partir de allí, se generará el interés de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

DECIMO PRIMERO: NEGAR la corrección monetaria y los intereses legales de las indemnizaciones reconocidas por las razones también expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: CONDENAR a los demandados a pagarle a los demandantes las costas causadas. Por secretaría practíquese la

Exp. 11001-31-03-035-2015-00595-00

Sentencia que fue conocida por recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien ordenó el 20 de noviembre de 2020:

RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9° y 12° de la sentencia proferida el 1° de julio de 2020 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad, dentro de este proceso.

**SEGUNDO.** Modificar el numeral 6° de esa sentencia para condenar a Transportes Rápido Tolima S.A., Alfonso Parra Pérez y Cia. S. en C., en liquidación, y a Hugo Andrey Jaramillo Salazar a pagar -en forma solidaria- a Jennifer del Pilar Rojas, Edwin Alexander Leal Rojas, Carlos Ernesto y Leandro Mauricio Medina Rojas, por concepto de daño moral, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) para cada uno de ellos, y la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000,00) a favor de Santiago González Rojas.

**TERCERO.** Modificar el numeral 8° del fallo apelado para excluir la referencia a la póliza No. AA002322, y precisar que la aseguradora demandada y llamada en garantía deberá pagar las referidas condenas dentro del plazo fijado por el juez, pero sólo por un valor equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año.

**CUARTO.** Modificar el numeral 10° de la sentencia impugnada para precisar que si el pago no se hace dentro del plazo señalado por el juez, se causarán intereses legales civiles y corrección monetaria hasta cuando se solucionen la deudas.

**QUINTO:** Revocar el numeral undécimo de la sentencia aludida.

M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

**SEXTO:** Condenar en costas de segunda instancia a los demandados recurrentes.

NOTIFIQUESE.

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

Tras la decisión, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., ante el impago de las obligaciones surgidas en las decisiones de primera y segunda instancia:

Manifiesto de manera expresa y sin condicionamiento, que ratifico la solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** conforme a los mandatos establecidos en la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**; en consecuencia, se emita el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas contenidas en la parte resolutive de la sentencia, teniéndose en cuenta el pago realizado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Por auto de 7 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago acumulado, el cual fue notificado a la parte demandada por estado, en la siguiente forma:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS, JENNIFER DEL PILAR ROJAS** quien actúa en causa propia, en representación de su menor hijo **Santiago González Rojas** y como curadora de sus hermanos **CARLOS ERNESTO MEDINA ROJAS y LEANDRO MAURICIO MEDINA ROJAS** contra **HUGO ANDREY JARAMILLO SALAZAR, ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA S. EN C. TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado se cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$255.000.000,00 por concepto de condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, discriminados así:

"Jennifer del Pilar Rojas, Edwin Alexander Leal Rojas, Carlos Ernesto y Leandro Mauricio Medina Rojas, por concepto de daño moral, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) para cada uno de ellos, y la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000,00) a favor de Santiago González Rojas."

2. Por la suma de \$64.374.320 por concepto de condena impuesta en el numeral séptimo de la sentencia proferida en audiencia por este despacho el primero de julio de 2020, discriminados así:

"LEANDRO MAURICIO MEDINA ROJAS quien nació el 27 de enero del 2004 a la ocurrencia de los hechos tenía 10 años y 3 meses. La suma total de: \$28.799.262 MCTE.

CARLOS ERNESTO MEDINA ROJAS quien nació el 7 de junio de 2001, a la fecha del accidente tenía 12 años y 10 meses La suma total de: \$22.484.985 "

EDWIN ALEXANDER LEAL ROJAS quien nació el 24 de mayo del 1996 a la ocurrencia de los hechos tenía 17 años y 11 meses La suma total de: \$13.090.573,75"

3. Por los intereses legales civiles sobre las anteriores sumas de dinero en la forma y términos indicados en el numeral "CUARTO" de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2020.

4. Por la corrección monetaria sobre las anteriores sumas de dinero en la forma y términos indicados en el numeral "CUARTO" de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2020

5. Por la suma de \$5.700.000 por concepto de las condenas en costas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Posteriormente, la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presentó excepción de mérito de "PAGO" que sustento en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C procedió a realizar dos depósitos judiciales uno por valor de \$34,106,717 y otro valor de \$67,224,240 para un total de \$101,330,957, tal como lo manifestamos al despacho mediante memorial radicado el pasado 21 de junio de 2021, en el cual informábamos el pago y además solicitábamos la devolución de los dineros pagados en exceso, toda vez que los depósitos judiciales realizados por La Equidad Seguros Generales O.C., superaron el valor de los 80 SMLLV a los que fue condenada.

Ahora con relación al pago de las costas que fueron aprobadas mediante auto del 08 de marzo por valor de \$5.700.000, solicitamos que sean descontadas de los depósitos judiciales que fueron consignados con cargo a este proceso.

En ese sentido se evidencia que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, cumplió cabalmente con el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior De Bogotá, no teniendo ninguna obligación pendiente por cancelar en relación con el caso del asunto.

Por ende, el 4 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado de la exceptiva presentada, y se tuvieron por por notificados a los demandados Hugo Andrey Jaramillo Salazar, Alfonso Parra Pérez y CIA S EN C., Transportes Rápido Tolima S.A, quienes dentro del término legal otorgado no pagaron la obligación ni excepcionaron la misma.

Vencido el término ingresó el expediente al despacho para continuar con el trámite legal.

### **III CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de los demandados.

#### **3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., adviértase que la figura de sentencia anticipada tiene por finalidad dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales. Bajo ese derrotero, en el presente caso no se practicarán pruebas por no haber sido pedidas por los contendientes resulta oportuno proferir el fallo correspondiente de manera anticipada.

De igual manera, si bien es cierto la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas exclusiones, como en el presente caso, donde las circunstancias para proveer de fondo y por anticipado, se configuran cuando la actuación no ha superado su fase escritural, y la convocatoria a la mentada audiencia resulta inane<sup>1</sup>.

### **IV CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia 12137-2017 de 15 de agosto de 2017.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por ello, es menester precisar que el título ejecutivo presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, por manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la sentencia judicial proferida al interior del proceso verbal de responsabilidad civil, el 1 de julio de 2020, confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, la cual satisface a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de encontrarse debidamente ejecutoriadas al tenor del artículo 302 ejúdem.

## **EXCEPCION DE PAGO**

El numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé *“(…) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.(…)**”,* por lo tanto resulta procedente el estudio de la excepción de “PAGO” por encontrarse enlistada en el canon citado.

Así las cosas, enerva la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el cobro de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, bajo el supuesto de hecho de haber realizado dos depósitos judiciales por un valor total de \$101.330.957 para el pago de la condena, *“...por un valor equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año”* ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el numeral 3 de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020.

Para determinar el valor de la condena se tendrá en cuenta que el SMLMV para el año 2020, se encontraba en la suma de \$ 877. 803.00, que multiplicado por 80 salarios

mínimos legales vigentes da un total de \$70.224. 240.00, por lo que con suma claridad se evidencia que la demandada sufragó el pago que a ésta le correspondía, con anterioridad a la emisión del mandamiento de pago, mediante la constitución de depósitos glosados al expediente cuyos comprobantes obran en el Cd.3 numeral 008 Exp. Digital que dan cuenta de la veracidad del pago efectuado.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de pago propuesta por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y por ende se terminará la ejecución en su favor. No obstante, como quiera que los demás demandados guardaron silencio, contra ellos deberá continuar la ejecución por las sumas restantes conforme al mandamiento de pago.

Puestas, así las cosas, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago propuesta por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por ende se termina el proceso en su favor.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en su contra. En caso de remanentes pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva. Ofíciense.

**TERCERO:** Previo fraccionamiento entréguese a la parte demandante la suma de \$70.224. 240.00 por concepto de la condena impuesta a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el equivalente a la condena en costas. Efectuado lo anterior devuélvase el remanente previa la verificación de lo ordenado en el numeral SEGUNDO de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra HUGO ANDREY JARAMILLO SALAZAR, ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S EN C., TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., por las sumas descritas en el mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2018.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

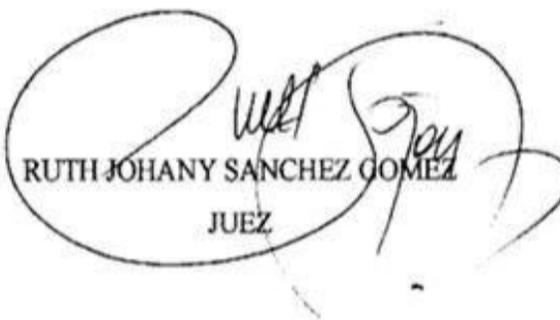
**SEXTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del código general del proceso, aplicando el pago hecho por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. cómo se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a los demandados HUGO ANDREY JARAMILLO

SALAZAR, ALFONSO PARRA PÉREZ Y CIA S EN C., TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 1.500.000M/L, como agencias en derecho. Conforme establece el acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aprobada la liquidación de crédito y de costas se ordena REMITIR este proceso la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00396-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el APODERADO del ejecutado Señor JAIME TACHA TACHA, al no ser objetada por ninguno de los intervinientes.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las presentes diligencias a fin de resolver la procedencia de la terminación de los procesos adelantados a continuación de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2018 - 00245

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre el de apelación que se propuso en subsidio, por parte del apoderado actor, con relación al auto del 10 de octubre de 2022, a través del cual se requirió al demandado colaborar con la entrega de documentos al demandante para rendir dictamen pericial, requiere las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Los medios ordinarios de impugnación no son el escenario para promover e imponer una sanción pecuniaria a una parte, y menos, resultan la vía procesal que garantice el debido proceso (art. 29, Cons. Pol), para tal efecto.

Bien lo ha dicho el censor: citando el artículo 13 del CG del P, “(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.

Sin embargo, olvidó que, en materia sancionatoria dentro del proceso civil, tanto el numeral 3 del artículo 42 del CG del P, y, especialmente, el numeral 3 del artículo 44, ibídem, imponen tramitar un incidente, es decir, éste tema corresponde a “(...) los asuntos que la ley expresamente señale (...)”; que, para el caso, se encuentra previsto en los artículos 59 a 60 A de la Ley 270 de 1996 (numeral 3).

En puridad, entonces, su ataque al auto adiado 10 de octubre de 2022, no debió enfilarse a revocar el requerimiento que contiene, sino que, con precisión, le correspondía impulsar un incidente sancionatorio, acto procesal que, a hoy, brilla por ausente.

2. Así, cuando el artículo 233 del CG del P, señala:

“(...) Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen **y se le impondrá multa de cinco**

### **(5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.**

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero (...)” – Se resalta –

No creó una consecuencia automática respecto a determinada conducta, sino que, ciertamente, condujo a la aplicación razonable de las prerrogativas provistas en los artículos 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996, que prevén el trámite y la conducta a ser sancionada, además, de la tipificación del artículo que se viene de trasuntar.

Al fin de cuentas:

"(...) de la Sentencia C-037 de 1996, se extraen las siguientes conclusiones relativas a los fines y a la naturaleza jurídica las facultades correccionales de los magistrados, jueces y fiscales:

a. Dichas facultades se tienen para hacer *"prevalecer y preservar la dignidad de la justicia"*.

b. La potestad correccional es distinta de la facultad disciplinaria; ésta última sólo es aplicable a los servidores públicos, mientras que la potestad correccional se ejerce respecto de los particulares.

c. La potestad correccional puede ser regulada dentro de una ley "estatutaria de administración de justicia", pero en cambio la potestad disciplinaria no; esta última potestad debe ser objeto de leyes dedicadas a regular asuntos disciplinarios y no asuntos judiciales, so pena de verse desconocidos los artículos 150-23, 152 y 158 de la Carta. Por lo tanto, es válido concluir también que las facultades correccionales son de naturaleza judicial, pero las disciplinarias no.

d. Las facultades correccionales se ejercen por los magistrados, jueces y fiscales cuando los particulares les falten al respeto en cualquiera de estas dos circunstancias: (i) *"con ocasión del servicio"*, o (ii) *"por razón de sus actos oficiales"*.

e. La circunstancia de que sea el mismo funcionario judicial irrespetado quien impone las sanciones de tipo correccional no resulta contraria a la Constitución" (...)” – T-1015/07 –

3. Con todo, el censor escapó al cúmulo de normas que se están aludiendo, en tanto, una pausada revisión de las mismas, especialmente del numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, y la sentencia C-713 de 2008 (aparte 5.14 control material), que lo encontró exequible, explican:

"(...) En segundo lugar, es necesario señalar que la imposición de una multa, cualquiera que ella sea, debe ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso, de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa. Al respecto, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, declarado exequible en la sentencia C-037 de 1996, señala algunas de las pautas procedimentales sobre las cuales se define la responsabilidad en cada caso particular.

Concordante con ello, en la sentencia C-218 de 1996, MP. Fabio Morón Díaz, la Corte explicó que las sanciones de tipo correccional que imponga el juez en ejercicio de sus funciones, "han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la CP".

En tercer lugar, la Corte advierte que la sanción debe determinarse a partir de criterios de imputación que permitan acreditar en debida forma la temeridad o mala fe del responsable y sólo cuando afecten objetivamente la celeridad o eficiencia en la administración de justicia. **Desde esta perspectiva el juez debe cumplir un rol activo, de modo que para la imposición de una multa haya hecho advertencia previa a la persona sobre las posibles consecuencias de su conducta, y ésta se muestre definitivamente renuente a cumplir el llamado de la autoridad judicial.**

(...)

Tampoco podrán ser sancionadas, en el marco del numeral 3º del artículo analizado, las conductas que impliquen una oposición fundada a la práctica de pruebas, ni la negativa al suministro de información con base en el principio constitucional de no auto-incriminación, ni todos aquellos actos que se encuentren amparados por el ejercicio de derechos fundamentales (...)" – Se resaltó –

Y es que, el mismo numeral 3 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, impone la necesidad de un requerimiento previo, en curso de inspección judicial o por oficio; por tanto, debió notar el censor que el auto atacado es el puntal de la eventual medida correccional que pidió, incorrectamente, por medio del recurso de reposición y en subsidio apelación, que aquí se desata.

4. Ahora bien, es claro que no se revocará la decisión censurada por la senda de reposición, pero, tampoco lo hará el Superior, porque, éste asunto no le ha sido confiado por el legislador procesal de la Ley 1564 de 2012. Es harto trillado que, cuando se indicó en el artículo 321 del CG del P, "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)", se buscó regular una limitación al derecho a la segunda instancia (art. 31, Const. Pol) cuando la decisión por verificarse no sea una sentencia, y, en tal virtud, un catálogo cerrado y casi taxativo se reseñó, en orden a identificar las decisiones judiciales susceptibles de apelación.

En tal "catálogo" no se registró el auto que requiere a una parte el cumplimiento de una carga – deber<sup>2</sup> de forma previa al inicio de un trámite incidental de carácter correccional, por manera que, la alzada, es improcedente.

5. Resta por decir que la prueba pericial en éste caso se torna necesaria (C-202/05) y, por lo mismo, se ha de preferir señalar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, que, en puridad, llevarla a cabo y adoptar una decisión de cierre con presunciones (art. 233, CG del P); además, porque el demandado, señaló fecha y hora para que el perito

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

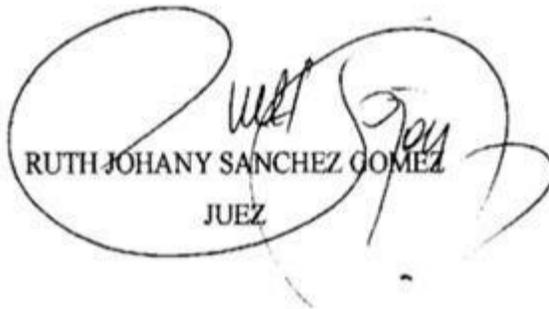
de la demandante, recaude los documentos que requirió para cumplir la experticia.

De tal forma las cosas, y conforme al párrafo final del artículo 117 del CG del P, se prorrogará desde la notificación de la presente decisión por estado, y hasta un máximo de 30 días hábiles, el plazo para presentar el dictamen pericial decretado a la parte demandante; y, por lo mismo, se fijará nueva fecha y hora para el agotamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** la decisión censurada.
2. **NEGAR** por improcedente, el recurso de alzada promovido en subsidio.
3. **PRORROGAR** hasta un máximo de 30 días hábiles, el plazo para presentar el dictamen pericial decretado a la parte demandante, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.
4. A consecuencia de lo anterior, **FIJAR** la hora de las 9am de los días 14 y 15 del mes de Junio del año 2023, para que tenga lugar el agotamiento completo del tramite de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)  
Rad. 11001 3103048 **2018 00284 01**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado, dispone:

Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de febrero del año en curso, por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez', is written over a circular stamp.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio N° 2018 – 00432

Se decide sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* dentro del proceso divisorio de **CARLOS HERNANDO CARDENAS ZAMUDIO** contra **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ, BEATRIZ GONZALEZ GONZALEZ, CLARA INES GONZALEZ CORREDOR, JOSE EDUARDO GONZALEZ CORREDOR y NANCY PATRICIA GONZALEZ GONZALEZ** como herederos determinados de **JOSE AGUSTIN GONZALEZ CORREDOR** y demás herederos indeterminados, así como de la solicitud de reconocimiento de frutos.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, el juzgado admitió la demanda divisoria de venta de cosa común que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 143 No. 49-47 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1064363.

El extremo pasivo conformado por Beatriz González Corredor y Clara Inés González Corredor, fue notificado en legal forma conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP. (Folio158-Exp.hibrido), sin que dentro del término concedido hicieran manifestación alguna. Posteriormente, la demandada Nancy Patricia González Corredor se notificó de forma personal, contestó la demanda sin proponer excepciones y solicitó *someter el predio de la litis a pública subasta* (Folio164 y ss-Exp.hibrido).

Por otra parte, los demandados José Eduardo González Corredor y herederos indeterminados del señor José Agustín González Corredor (q.e.p.d), fueron vinculados a la causa por intermedio de curador *ad-litem*, quien se pronunció sobre las pretensiones de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Posteriormente, la parte actora acreditó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente a la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1064363, ordenada en el auto admisorio sobre el predio objeto del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, de suerte que puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre todos los propietarios. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de tales de uno y otros – artículos 2332 y s.s. del C.C y 406 y s.s. del C.G.P.

En el presente asunto, la acción intentada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales, de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Sin plantearse por la parte demandada, pacto de indivisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 409 de la obra en cita, es pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio; obsérvese que los comuneros demandados se notificaron en debida forma y dentro del término legal guardaron silencio, al tiempo que la demandada Nancy Patricia González González, se aunó a la solicitud de decreto de venta, conforme se lee de la contestación de la demanda incorporada al plenario.

Ahora corresponde pronunciarse a la solicitud del pago del pago de frutos civiles que formulo la apoderada judicial de la parte demandante:

1. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 1064363. Ubicada en la ciudad de Bogotá, dirección Calle 143 N° 49-47. previo el avalúo cuya base de postura será el valor total.
2. Disponer que el valor de los frutos dejados de percibir por mi poderdante, le sean pagados por los demandados, reconociendo, en tal caso, el derecho de retención de la parte que le corresponde al demandado. Mientras ese valor no se cancele.
3. Hecho el remate, una vez registrado y entregado el Inmueble al rematante, dictar la sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre mi poderdante Y los demandados, en proporción del 11,54411764706% y el restante en favor de los aquí demandados, cancelando los valores de los frutos dejados de percibir a mi poderdante, los cuales estimo en \$9.697.752.
4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Dicha pretensión se funda en el hecho cuarto de del libelo introductor:

4. En la actualidad los demandados continúan disfrutando de la vivienda sin darle ningún dinero por los frutos de dicho apartamento a mi poderdante y negándose a comprar la parte que a mi representado le corresponde o vender la de los demandados.

Estimó el valor de los frutos (Fol.52 Exp.hibrido), en la suma \$ 9.697.752 y los soportó con la declaración de juramento estimatorio y dictamen pericial.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P me permito presentar juramento estimatorio razonando la cuantía de los frutos civiles reclamados en la suma de \$ \$9.697.752.

INDEXACIÓN DE RENTA PROYECTADA DESDE NOVIEMBRE DE 2013 A ABRIL DE 2018						
CONCEPTO	CUOTA PARTE	VALOR CANÓN BASE	TOTAL MESES INDEXADOS	VALOR TOTAL		
Por Concepto de renta de Inmueble, DE CUOTA PARTE: 11,54% CASA Calle 143 # 49 - 47 de la ciudad de Bogotá	11,54%	\$ 1.653.243	54	\$ 9.697.752		
ORDEN	MESES	AÑO	IPC	VALOR MES	VALOR ACUMULADO AÑO	VALOR A HOY
1	2	2013	1,94	\$ 1.331.196	\$ 2.662.393	3.015.258
2	12	2014	3,65	\$ 1.357.022	\$ 16.294.258	18.102.709
3	12	2015	5,77	\$ 1.406.688	\$ 16.880.262	18.200.237
4	12	2016	5,75	\$ 1.501.921	\$ 18.023.056	18.739.303
5	12	2017	4,09	\$ 1.588.282	\$ 19.059.381	19.338.527
6	4	2018	4,02	\$ 1.653.243	\$ 6.612.970	6.612.970
				TOTAL VALOR A REINTEGRAR	\$ 84.006.004	

Da cuenta la prueba documental allegada al expediente especialmente la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1064363 que el comunero demandante, adquirió el 9 de octubre de 2013, por remate judicial llevado a cabo en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, la cuota parte que le correspondía al señor Ricardo Miguel González González.

Es decir que, a partir de dicha fecha, adquirió la calidad y derecho sobre la cosa común, a la luz de los artículos 2323 y 2328 del C.C. y por ende los frutos del inmueble solicitado en venta, también deben dividirse a prorrata de las cuotas de los comuneros.

No obstante, de entrada, evidencia este estrado la inoperancia de su pretensión, pues exora una exigencia monetaria de \$ 9.697.752, basado en el dictamen pericial aportado en el que se determinó que dicho cálculo obedecía al supuesto fáctico de un posible arrendamiento del inmueble, sin que tal circunstancia se encuentre comprobada y/o acreditada, contrario sensu, se indica que “*los demandados continúan disfrutando de la vivienda*”.

Señores  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Ciudad

Respetados Señores:

Ingresos recibidos por arriendo:

A solicitud del **CARDENAS ZAMUDIO CARLOS HERNANDO**, se hace el caculo de los arriendos que se generaron si la casa avaluada en este avaluo estuviera arrendada desde el mes de Noviembre de 2013 hasta el mes de abril del 2018. Estos valores se calcularon teniendo como base el valor actual de un mes de arriendo tomados de inmuebles similares en construcción, diseño y ubicación.

INDEXACIÓN DE RENTA PROYECTADA DESDE NOVIEMBRE DE 2013 A ABRIL DE 2018						
CONCEPTO	CUOTA PARTE	VALOR CANÓN BASE	TOTAL MESES INDEXADOS	VALOR TOTAL		
Por Concepto de renta de inmueble, DE CUOTA PARTE: 11,54% CASA Calle 143 # 49 - 47 de la ciudad de Bogotá	11,54%	\$ 1.653.243	54	\$ 9.697.752		
ORDEN	MESES	AÑO	IPC	VALOR MES	VALOR ACUMULADO AÑO	VALOR A HOY
1	2	2013	1,94	\$ 1.331.196	\$ 2.662.393	3.015.258
2	12	2014	3,65	\$ 1.357.022	\$ 16.294.258	18.102.709
3	12	2015	5,77	\$ 1.406.688	\$ 16.880.262	18.200.237
4	12	2016	5,75	\$ 1.501.921	\$ 18.023.056	18.739.303
5	12	2017	4,09	\$ 1.588.282	\$ 19.059.381	19.338.527
6	4	2018	4,02	\$ 1.653.243	\$ 6.612.970	6.612.970
				TOTAL VALOR A REINTEGRAR	\$ 84.006.004	
Teniendo en cuenta que el uso ha sido exclusivamente para vivienda, se castiga el valor inicial calculado en un 40% del promedio por metro cuadrado y calculado sobre el valor de \$13043/m2 y el calculo se realiza sobre valores totales anuales.						
	m2	Renta/m2	Valor castigado	Valor Base	Valor Renta Hoy	
	211	\$ 13.043	\$ 5.217	\$ 7.820	\$ 1.693.243	

Manifestación que también hiciera la demandada Nancy González, quien adujo en su contestación de demanda que “no habitado en el inmueble ni ha percibido fruto alguno por el mismo”.

Frente a las pretensiones 2,3 y 4 me permito realizar la siguiente pretensión de forma comedida y respetuosa al señor juez:

#### PRETENSIÓN

- Solicito al señor Juez que al momento de realizar la distribución del precio, se calcule y ordene la entrega de la proporción del 11,54411764706% a mi poderdante junto con los frutos dejados de percibir del inmueble, a costa de los demandados que lo habitan, desde mayo de 2011 en que se acredita la adquisición de inmueble de habitación de mi poderdante, según certificado de tradición que se aporta como prueba y hasta la fecha del remate, teniendo en cuenta que no ha habitado en el inmueble ni ha percibido fruto alguno del mismo.

Del tal modo, se debe advertir que perseguir el pago de frutos civiles por parte de los condueños solo sería procedente en el evento que tal erogación se diera por el otorgamiento a un tercero del uso y disfrute del bien inmueble, lo cual daría como resultado la obligación de participar de las rentas al copropietario a prorrata de su cuota. No obstante, se reitera tal acontecimiento no fue probado y por el contrario se reafirma que los demandados son quienes se encuentran disfrutando la posesión, tan es así que allí fueron dirigidas las notificaciones de esta acción, como se acredita en el plenario.

En tal sentido, vale memorar que la propiedad es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno<sup>3</sup>, comportando como uno de sus atributos el “*ius utendi*”, que no es otra cosa que la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que le pueda rendir.

Por ende, cuando alguno de los comuneros de la cosa en común, en este caso del inmueble referido, usa directamente la cosa, ésta no produce frutos civiles por ese uso, que le genere la obligación de pagar renta al otro, toda vez que su derecho a usarla, en todo o en parte, es originario y no derivado del otro copropietario, y ante la indivisión o en ausencia de un pacto de uso, todos ellos pueden disfrutar de todo el fundo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si un inmueble se mantiene en estado de indivisión, la posesión de uno de los copropietarios, o la de ambos, no puede tener otro carácter que el de una posesión pro indiviso. Luego, siendo los copropietarios copartícipes aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos el derecho de usar de la totalidad de la cosa, ya que ambos tienen, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes, y si ambos tienen iguales derechos de usar el inmueble, no hay base para sostener que un copropietario tenga que pagarle renta al otro por el uso de la totalidad del bien, puesto que, como se ha dicho, su derecho a usarla es originario y abarca toda la cosa.

Quiere decir ello que el disfrute de la cosa por uno o todos de sus condóminos no engendra frutos, salvo que conforme a los art. 16 a 27 de la Ley 95 de 1890, se hubiera delegado como administrador de la copropiedad alguno de ellos.

Bajo estos derroteros, se negará la pretensión de los frutos civiles y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 409, en concordancia con el artículo 411 de *ibídem.*, se ordenará

---

<sup>3</sup> Artículo 669 Código Civil.

la venta en pública subasta del inmueble objeto de división en los términos solicitados en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito De Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 143 No. 49-47 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1064363.

**SEGUNDO. NEGAR** los frutos solicitados por la parte demandante conforme a lo considerado.

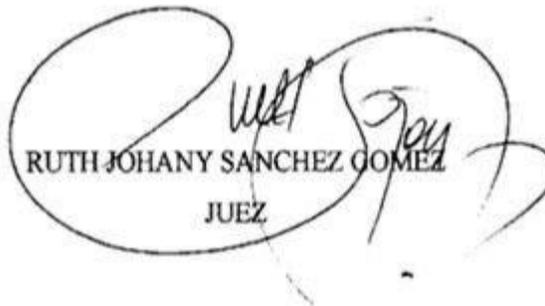
**TERCERO. ORDENAR** el secuestro del inmueble objeto de la división, previo a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/ al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad a quien se le facultad para subcomisionar de ser el caso, nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO. LIQUÍDENSE** los gastos dentro del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 413 *ejusdem*.

**QUINTO. SIN** costas por no aparecer causadas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 00781 – 01

Desatar el recurso de apelación que promovió la apoderada del extremo demandante, contra el auto adiado 22 de abril de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, impone considerar:

Enerva la apelante la decisión del a quo basado en:

Es cierto que no se cumplió con la carga procesal ordenada en auto del 280521, señora Jueza, no la pude cumplir por una falla en la información que me llegó al correo y la persona que me colabora no me transcribió el auto por lo que no me enteré en tiempo de dicho contenido por lo que no se cumplió lo ordenado por el despacho, pero señora jueza, yo estuve pendiente del proceso y tan es así que presente memorial el día 16 de diciembre de 2021 a las 14:44, memorial en el que solicito se programe diligencia de inspección judicial, que era lo que procedía procesalmente hablando), con lo que pretendía que se dé impulso al proceso (del cual aporte copia), ya que yo manejaba la información de que los demandados se encontraban notificados por edicto puesto que en la demanda se manifestó que no se conocía su paradero y por consiguiente el despacho ordenó dicho emplazamiento lo que se cumplió de acuerdo a lo ordenado por el Código General del Proceso, como se evidencia en el expediente.

Considero, señora Jueza, que es una actuación mía, como apoderada de la parte actora, que no se ha tenido en cuenta al momento de tomar la decisión de declarar el desistimiento tácito, si bien es cierto que mediante esta decisión se castiga la desidia, el descuido y la falta de interés del demandante o de su apoderado, yo tengo como demostrar mediante el aporte de la copia del memorial presentado al despacho, que yo actué, que el proceso no estuvo descuidado y que no merezco que se me castigue de esta manera, puesto que no es descuido de mi parte, siempre he venido pendiente de mi responsabilidad con mi cliente y además con el despacho que es quien conoce del proceso.

Solicito respetuosamente al despacho que una vez analizada mi situación, por su despacho, respecto del auto que recurro, se me permita subsanar la falta y proceder a dar cumplimiento al auto del 28 de mayo de 2021, carga procesal que por demás considero innecesaria en atención a que los demandados se encontraban notificados legalmente de acuerdo a lo ordenado por el estatuto procesal (art. 293 C. G. P.), pero además atendiendo a lo ordenado por el despacho, sin embargo no hay nada que esconder y se da cumplimiento de la mejor forma posible, atendiendo a lo ordenado por el despacho ya que es un auto que se encuentra en firme y no se puede modificar.

A tal efecto dispone el artículo 317 del C.G.P:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*

*interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

Dicho esto, ha de verse que el juez ad quo en uso de esta facultad normativa, profirió el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en el cual requirió:

Previo a continuarse con el trámite procesal, previendo eventuales nulidades y, atendiendo la manifestación de la auxiliar de la justicia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto proceda a notificar a los demandados conforme la norma aplicable (arts. 291 y 292 CGP) en la dirección «transversal 18 I Bis A sur # 72-62/64 de la ciudad de Bogotá» que fuera informada en la demanda (f. 6) e informe si conoce de otras direcciones, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (num. 1º art. 317 ib.).

Secretaria controle el término.

Carga procesal que fue dirigida a la parte demandante, como quiera que a éste extremo procesal correspondía la debida vinculación al proceso de la pasiva, es decir, que la diretriz emanada no se tornó discrecional, excesiva o desajustada al tipo y etapa procesal en la que se encontraba, por el contrario se ajustaba a la realidad procesal que exoró el curador ad litem.

Aunado a lo anterior, nótese que la orden fue publicada por estado de fecha 31 de mayo de 2021, es decir, que conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., el término venció el 15 de julio de la misma anualidad, lapso que transcurrió en silencio, lo que de contera incidía en la aplicación de la figura sancionatoria.

Ahora, si bien es cierto la apoderada presentó memorial solicitando se fijara fecha para la inspección judicial, nótese que el mismo fue presentado al despacho hasta el 16 de diciembre de 2021, esto es, más de siete meses después de la orden impartida, y pese a eso tampoco acudió al estrado judicial con el cumplimiento de la orden. Es por ello, que las consideraciones que esboza en su escrito de alzada no tienen la fuerza para enervar la decisión emanada en primera instancia, pues sus débiles reparos solo se ciernen a indicar errores administrativos a su cargo y consideraciones que no se encuentran probadas en el expediente, *vr gratia*, manifestar que siempre estuvo atenta al proceso o “que el proceso no estuvo descuidado”, pues de ninguna manera acredita peticiones al respecto que incluyan solicitud del link del expediente o gestión que demuestre requerimientos efectuados al despacho para conocer del estado del proceso, o una conducta negligente por parte del estrado primigenio al no dar la información requerida, por el contrario lo que se evidencia es un total abandono y desinterés por la causa procesal que le fue encomendada.

De otro lado, también alega que la exigencia procesal era innecesaria, ya que los demandados se encontraban notificados, argumentación que de entrada es desestimada como quiera que el análisis de dicha inconformidad no corresponde a esta etapa procesal, pues si la emisión del auto de requerimiento, a su juicio resultaba improcedente contaba con la posibilidad de interponer los recursos de ley y atacar su contenido, términos que

al igual que el anterior dejo vencer en silencio.

*Adviértase que en tal sentido el Tribunal Superior de Bogotá ha referido “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>4</sup>.*

A su vez la Corte Suprema de Justicia concluyó «Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Bajo este derrotero, fácil resulta determinar que la orden emanada en el auto atacado no fue cumplida por la actora, así como tampoco la presentación del memorial referido interrumpió dicho término, pues en nada impulsaba su trámite, ya que su orden se encaminaba a vincular debidamente a la litis al extremo pasivo, actuación que demostró el desinterés de la togada y por ende la sanción impuesta se encuentra ajustada al resorte legal.

Dicho esto, el despacho habrá de confirmar del auto repudiado, proferido por el juzgado de primera instancia.

Acorde a lo anterior, se DISPONE:

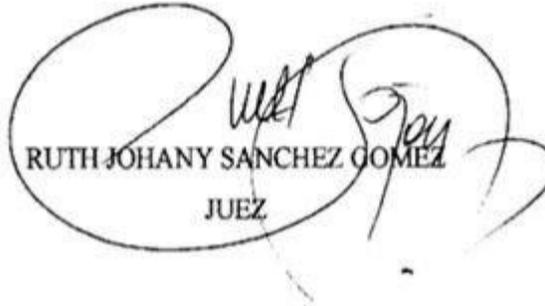
---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá - STC1216-2022 – M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

**PRIMERO: MANTENER** el auto adiado 22 de abril de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al a quo, Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

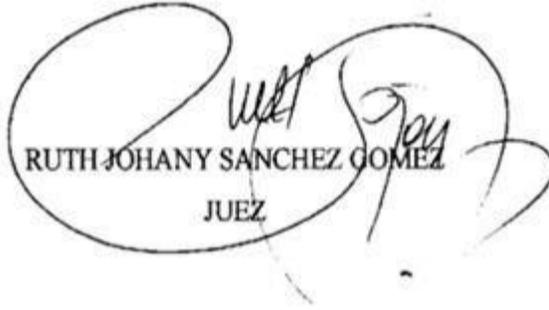
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190006300

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **8:00 am** del día **diez (10)** del mes de **noviembre** del año **2022**.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

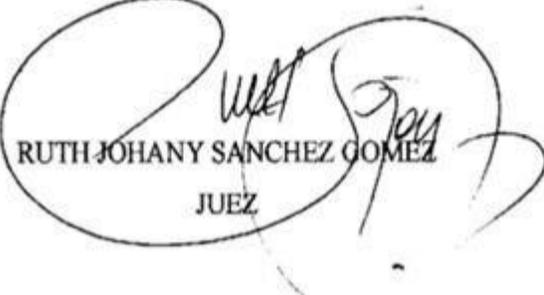
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190025600

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **9:30 am** del día **veintinueve (29)** del mes de **noviembre** del año **2022**.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013103 035 **2019 00939** 01

Se procede a resolver el recurso de apelación que promovió el demandado contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 10 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial el ciudadano Alfredo Buriticá Baena (“El demandante”, en lo sucesivo), promovió demanda en contra de Arturo Palacios Buriticá (“El demandado”, en lo sucesivo), a quien acusó de incumplir el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, por impago del precio total de los inmuebles ubicados en la Calle 39 A No 21- 41, apartamento 302 y garaje 5, identificados con matrícula inmobiliaria No 50C – 624290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Acorde a lo anterior, exoró el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en comento, a cargo del demandado, consistente en pagar la suma del 50% faltante del precio; esto es, la suma de \$50.000.000, conjuntado a los intereses comerciales moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que suceda su pago total.

Como asidero fáctico de sus pretensiones, en lo medular, sostiene el demandante:

- i. El demandado es nieto del demandante. El primero, al tiempo de incoarse la demanda, contaba con 30 años de edad y su profesión es abogado especialista. El segundo, a la vez, con 87 años de edad.
- ii. El demandante, antes de celebrarse el negocio de compraventa que contiene la Escritura Pública No 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, era arrendatario del antedicho predio y, a la vez, condueño en porcentaje del 50% del mismo.
- iii. Durante 22 años, las partes, convivieron en el predio, y, durante ese lapso, el

demandante prodigó cuidado, manutención y atención al demandado, hasta que culminó sus estudios universitarios en la modalidad de postgrado.

- iv. El demandante, en orden a evitar eventuales problemas entre sus hijas: María Isabel (madre del demandado), Claudia Patricia y Mónica Liliana Buriticá Escobar, decidió consultar a su nieto (demandado) para encontrar una solución; frente a lo cual, el demandado propuso al demandante vender la propiedad de los inmuebles ubicados en la Calle 39 A No. 21- 41, apartamento 302 y garaje 5, identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C – 624290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.
- v. En el segundo trimestre del año 2017, el demandado le manifestó al demandante que tenía una persona que les compraría el inmueble, por la suma de \$100'000.000; y, además, cancelaría la hipoteca que pesaba sobre el bien en favor del Banco Central Hipotecario según la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-624290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.
- vi. El 14 de julio de 2017, el demandante compareció a la Notaría 14 del Círculo de ésta ciudad, para la suscripción del instrumento de compra venta, cuya minuta para la firma ya se encontraba elaborada.
  - a. En tal documento, figuraba el demandado como comprador.
  - b. También se indicaba complementemente saldado el precio, lo cual no era cierto.
  - c. Más, por la confianza del demandante en el demandado, el primero suscribió el documento.
  - d. El demandante, contando con poder de sus condueñas María Isabel (madre del demandado), Claudia Patricia y Mónica Liliana Buriticá Escobar, suscribió la Escritura en comento en nombre propio y de sus mandantes.
- vii. El demandado, a la postre, enajenó el 16 de marzo de 2018, mediante Escritura Pública No 557 de la Notaria 16 de Bogotá, el mismo predio en favor del Banco Popular SA, por la suma de \$175'000.000.

2. La demanda se admitió en auto del 2 de diciembre de 2019, cual se intimó al demandante, quién, por medio de apoderado judicial y tempestivamente, la refutó oponiéndose a las pretensiones. Al caso, aceptó como parcialmente el hecho 1, cierto el hecho 8 y respecto de los restantes los señaló como no ciertos. En el mismo acto procesal, opuso como excepciones, las siguientes:

- i. **No corresponder la demanda a situaciones fácticas reales que permitan declarar como válida la petición del demandante.**

En síntesis, ésta excepción señala que, conforme al artículo 1934 del Código Civil, la declaración del demandante en la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, relacionada con el recibo a satisfacción del pago por parte del demandado, es prueba irrefutable que así se hizo; más, una decisión de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, hace saber que, conforme al mencionado precepto, contra tal manifestación sólo es dable predicar la falsedad de la Escritura en comento o su nulidad<sup>5</sup>.

## ii. Carencia de causa para demandar

En este punto, y textualmente, sostuvo el demandado:

Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda y su contestación, y las pruebas legal y oportunamente allegadas, el demandante recibió el pago del valor establecido como precio del inmueble, en todo caso, afirma haber recibido el cincuenta por ciento correspondiente a su porcentaje de propiedad, por lo que digo sin temor a equivocarme que no existe una razón válida para la iniciación de este proceso, y no se diga que actúa en nombre de sus representadas en la compraventa, pues carece de poder para ello.

## iii. Pago total de la obligación

A su turno, para esta excepción, postuló el demandado:

Así se colige de la afirmación hecha en la escritura que perfeccionó el negocio de compraventa, como se asevera a folios cinco y seis del instrumento público escritura 1422 de julio 14 de 2017, que es plena prueba, pues no ha sido declarado nulo, no ha sido tachado por falsedad y contiene la manifestación libre y voluntaria de las partes, en especial de sus poderdantes, conforme se establece de la redacción del hecho octavo de la demanda, por lo que probada la excepción ruego se despachen de manera desfavorable las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio.

## iv. Buena fe de mi procurado y acuerdo sobre el precio pactado en el contrato de compraventa

En tal sentido, manifestó el demandado, con base en la sentencia T-537 de 2009, que:

Toda vez que, de acuerdo a los postulados del principio de buena fe, mi procurado informó a los titulares de dominio del bien, su intención de adquirirlo y acordó el precio con fundamento en la oferta que hizo, esta excepción se prueba con la aseveración contenida en el hecho octavo de la demanda, y el título translaticio de dominio escritura pública 1422 de 2014 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, que no ha sido tachado de falso o anulado y corresponden a la realidad contractual.

## v. Falta de legitimidad por activa

En este punto, se sostuvo en la contestación a la demanda:

---

<sup>5</sup> TSB, Sala Civil. Exp. 2004 – 49303.

Concretamente me refiero a que si el demandante confiesa haber recibido el cincuenta por ciento del precio, pactado, su derecho quedó satisfecho y no puede a menos que estuviera facultado para ello venir a actuar en nombre de sus representadas únicas dueñas del cincuenta por ciento restante, quienes como está visto no han realizado ninguna reclamación por falta de pago de la suma pactada dentro de los cuatro años que han transcurrido hasta la fecha en que se presenta esta contestación. En consecuencia, si el demandante actúa en su nombre, debe aceptarse conforme lo ha confesado que su derecho está cumplido y si reclamara en nombre de sus poderdantes en el negocio jurídico de compraventa no tendría legitimidad por activa, por lo que ruego se despache favorablemente esta respetuosa excepción, y conforme a lo expuesto se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. Se desató el litigio mediante la sentencia impugnada, declarando imprósperas las excepciones del demandado y acogiendo las suplicas de la demanda, con una variación relacionada a la condena de intereses civiles, no comerciales, para lo cual, la juzgadora de primer grado expuso, en lo medular:

“(…) lo primero que destaca el despacho, es que al demandado Arturo Palacios Buriticá, se le reclama el pago del precio, en cuantía de \$50.000.000 y los intereses moratorios comerciales a título de perjuicios, según lo convenido en el contrato de compraventa celebrado el 14 de julio de 2017 sobre el inmueble atrás reseñado (…)

(…) la existencia del contrato cuyo cumplimiento se persigue no merece reparo ninguno. Su texto reposa en págs. 3 al 15 del folio 3 del expediente digital, y de su contenido se desprenden los requisitos básicos para su validez, como quiera que hay claridad sobre el objeto de la venta, condiciones de entrega del objeto vendido, el precio, forma y condiciones de pago del precio estipulado, así como la transferencia del dominio.

(…) las cláusulas que consagran las obligaciones de vendedor y comprador, como las que tocan con el precio y su forma de pago. Sobre el punto, reza el contrato: “CUARTO: VALOR Y FORMA DE PAGO: Que el precio acordado para esta venta es la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA CORRIENTE, suma esta que EL (LA, LOS) VENDEDOR (ES, A) declara(n) tener recibida a entera satisfacción de manos de EL (LA, LOS) COMPRADOR (ES, A) (…)”

(…) Es así, que se observa que, conforme a la literalidad del contrato, el comprador, demandado en este proceso, se obligó a pagar el importe de precio del inmueble ese mismo día, toda vez que en la escritura se pactó que el comprador recibía la suma a entera satisfacción de manos del comprador, y ese a su vez se obligaba a entregar el inmueble a entera satisfacción del vendedor.

(…) Se colige de lo transcrito que en efecto el precio de la negociación celebrada era de \$100'000.000,00; que el vendedor adquirió la obligación consistente en entregar el inmueble. Por su parte, el comprador debía pagar el precio pactado.

(…) Atinente al cumplimiento del actor, se desprende de las pruebas aportadas que el inmueble fue entregado al demandado, inscrita la negociación, lo que se desprende el certificado de tradición y libertad y, por tanto, de este parte cumplido se encuentra el contrato. Al punto, que, verificado el cumplimiento

del vendedor, el comprador, hoy demandado pudo y procedió a enajenar el bien al Banco Popular por la suma de \$175.000.000, o según se desprende de la escritura pública de compraventa allegada al cartulario, escritura pública No. 577 del 16 de marzo de 2018, la cual da cuenta de la venta del bien con destino a una negociación de leasing.

(...) No ocurrió así con el pago del precio, toda vez que, de las pruebas recaudadas no se concluye con claridad la entrega de dineros en efectivo, en pesos, en dólares o a través de consignación alguna comprobable que hubiera dado cuenta de los dineros entregados al vendedor demandante.

(...) Afirmó haber pagado el día de la firma de la escritura 20 mil dólares, equivalentes a la tasa de la fecha a \$60 millones de pesos y cuarenta millones más en pesos colombianos, que tales dineros se los canceló a su abuelo antes de salir para la notaría, en el inmueble donde ambos residían y con la aceptación del señor Alfredo. Al parecer sin ningún recibo o constancia de dicho pago.

(...) Si no existió comprobante, subsistía para el demandado el deber de comprobar el pago de esos dineros, su consecución, su origen o la razón de tener la suma de \$100.000.000.00 mcte disponibles a esa fecha en dólares y en pesos colombianos. Al indagársele por la parte actora sobre este asunto, por los soportes de la consecución de esos dineros afirmó un préstamo de su señora madre, los rendimientos de un seguro de vida que su abuela le había dejado antes de fallecer y su trabajo como abogado y consultor en Estados Unidos y en Ecuador. Tampoco de tales actividades, presentó prueba alguna. Quiere decir entonces que ni de los recursos con que adquirió el inmueble, ni del pago de los dineros entregados se aportó prueba.

(...) Apreciadas las pruebas en conjunto, y valoradas conforme a la regla de la sana crítica, se observa también del interrogatorio de parte realizado al señor Arturo, la afirmación según la cual, se acordó entre vendedores y comprador la venta del bien inmueble, a lo cual se oponen radicalmente las declaraciones de una de sus tías, quien en testimonio precisó que la única condición para la venta del bien y para concederle poder a su padre para la venta del inmueble, era que aquél no fuera vendido al demandado, nieto y sobrino, Arturo. En cambio, el demandado afirma que no existió problema alguno en que fuera realizada la negociación con él, al punto que el propuso a un amigo para ello, y fue su abuelo quien le ofreció el bien, por lo que el negocio le interesó y así se llevó a cabo.

(...) Por parte del señor Alfredo Buriticá Baena, demandante, se insistió en el no pago del precio, al momento del interrogatorio. El despacho quiso precisar nuevamente si había recibido el valor del bien que le correspondía por la venta del inmueble a lo cual manifestó que: "Que eran \$50'000.000, la mitad, porque el valor de la venta era \$100'000.000, hasta el momento no he recibido nada". Así mismo se le indagó sobre ¿Cuánto debían recibir sus hijas? A lo que él señaló que "La tercera parte de la otra mitad, porque son dueñas de la parte de la señora mía."

(...) El Despacho indagó sobre lo siguiente: ¿Cuál fue la razón para que su nieto no le cancelara ese precio, Don Alfredo? Indicó que "Bueno yo supongo que él no tenía plata para comprar, que estaba haciendo un arreglo, el personal, para mí, él no tenía plata, eso fue un arreglo personal de él".

(...) El demandante, don Alfredo Buriticá Baena en el interrogatorio realizado manifestó que quería aclarar lo siguiente: “yo considero que el me presionó, él me engaño, en ningún momento el estaba interesado en comprar nada, sino de adueñarse de eso. Lo digo porque él vivió conmigo 30 años, tuvo todo lo necesario, el no tuvo que aportar durante 30 años, él vivió con todas las comodidades, de todas las cosas, inclusive con la ayuda mía personalmente. Le tenía confianza, de que claro, un estudiante preparado, él sabía manejar todas esas cosas, de tal manera que yo creo que él, mejor dicho, llegó un momento en que el dominaba la situación, y a mí pues, a mí me dio miedo, y yo aceptaba todo lo que él dijera, Yo confiaba que él estaba actuando de buena fe, pero sencillamente él me engaño todo el tiempo.”

(...) El no pago se puede apreciar también de la declaración realizada por el señor José Hermes Rojas, amigo del demandante, al momento en que el Despacho le pregunto: ¿... dice que él estaba vendiendo un apartamento en la Soledad, le conto en alguna ocasión, a quien se lo iba a vender?, a lo que él declaró: “No. Simplemente ese comentario, al detalle nunca me lo comento y como tal, yo tampoco quise irrespetarlo en el sentido de hacerle preguntas de forma, ni nada, ni como, lo único que me comentaba era que después de la venta esa, él había recibido una plata, únicamente correspondiente para las hijas, pero que a él le correspondían \$50'000.000 (fue el comentario que me hacía), \$50'000.000 era la parte que le correspondía a él, pero que a la hora de la verdad, él lo que recibió fue la parte correspondiente para la repartición de las hijas, no sé en la forma como lo haría, pero que los \$50'000.000 que le correspondían ya a él, porque tenía derecho, no lo recibió.”

(...) En cuanto a las declaraciones de Mónica Liliana y Claudia Patricia hijas y tías del demandante y demandado respectivamente, coincidieron en sus respuestas en relación con que el señor Alfredo Buriticá Baena, quien también era propietario del 50% del inmueble objeto de la compraventa, no recibió dinero alguno de su parte de la venta del inmueble.

(...) Así mismo, manifestaron que en lo que se refiere a su parte del negocio de la venta del inmueble, ellas recibieron un dinero por su parte proporcional del inmueble, CDTs que el señor Alfredo había abierto a nombre de ellas y con su autorización, dinero que después les fue consignados en las cuentas que ellas le indicaron a su padre, para que le consignaran el dinero una vez los CDTs finalizaran.

(...) Más puntualmente, y ante la pregunta ¿Si lo sabe, explíqueme al Juzgado, si se pretendía vender a una tercera persona y efectivamente en la Escritura aparece como comprador Arturo Palacios Buriticá, cual es la razón por la cual el señor Alfredo Buriticá, suscribió de todas maneras la Escritura Pública? A lo que manifestó Claudia Patricia, que “Bueno obviamente porque eso fue parte de todo el engaño, Arturo le había dicho a Alfredo que había un comprador, porque inicialmente eso era lo que Alfredo nos había dicho a nosotras, que había un tercera persona, que había un comprador, que iba a hacer esta compra del inmueble, pero la verdad era que no había ninguna persona, ellos le habían dicho, bueno que Arturo le había dicho que la iban a poner inicialmente a nombre de él, porque ese fantasma, otro tercer persona que iba a comprar, iba a ser como un testafarro, eso que no podía tener en ese momento, mostrar que tenía inmuebles, porque ese persona, esta persona falsa, estaba casada y estaba en un proceso como de divorcio, no podía

presentar que tenía ninguna propiedad para hacer el proceso de divorcio, de ese fantasma que nunca existió, entonces Arturo como todo el resto, parte del engaño, envolvió a Alfredo y le dijo que lo pusiera a nombre de él y que eventualmente después ellos le iban a pagar el dinero y cuando él hubiese puesto ese inmueble en el nombre de esa tercera persona, entonces era cuando ellos le iban a pagar y a hacer todo. Pero nunca hubo ningún tercer persona, y fue todo parte de un engaño para que él firmara esa escritura, era todo un montaje y mi papá todo miedoso y todo ah bueno, listo, listo, nunca hubo eso fue ficticio. Nunca hubo una tercera persona, y bajo ese argumento Alfredo firmo la escritura. (...) otro montaje, otra mentira, le vamos a pagar después, y nada de eso paso. Nunca hubo un testafierro, nunca se pasó para otra persona, eso fue un montaje de Arturo y María Isabel para que él hubiera suscrito la escritura.”

(...) De las pruebas que obran en el cartulario aportadas por el demandante y las que se practicaron en la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero del presente año, se puede apreciar que el señor Alfredo Buriticá, recibió de manos del demandado, Arturo Palacios Buriticá, los pagos correspondientes a las otras propietarias, pagos a plazos con los cuales abrió CDTs a nombre de sus hijas Mónica Liliana y Claudia Patricia, de ello si se pudo realizar seguimiento. La parte actora aportó las documentales pertinentes dando cuenta de los dineros recibidos e invertidos que luego fueron cancelados a las vendedoras que se encontraban en Estados Unidos. Se puede verificar que la misma entidad que tenía los CDTs por orden del demandante, señor Alfredo Buriticá Baena, les consignó a las cuentas de las hijas el valor que les correspondía como propietarias y vendedoras del inmueble, por lo que advierte este Despacho que de lo anterior, se puede apreciar que el demandante hasta el momento no ha recibido el 50% del pago pactado en el contrato de compraventa, toda vez que el demandado argumenta haber cancelado toda la obligación, pero carece de medios probatorios para validar esta afirmación.

(...) Adviértase que, en el interrogatorio rendido el día 09 de septiembre de 2021 por el señor Arturo Palacios Buriticá, el afirma haber entregado al señor Alfredo Buriticá Báez la totalidad del valor de la venta del inmueble, el día de la firma de la escritura, previo a salir a la Notaria, se lo entregué en la misma locación en la que vivíamos, realmente fueron 20 mil dólares y le entregué 40 millones de pesos. Manifestación, que en este caso carece de prueba que lleve al Despacho a la convicción de que ese dinero fue pagado (...).”

4. Inconforme con la decisión, el demandado apeló oportunamente, e, indicó, como sustento de su disenso, en resumen:

“(...) si descendemos al trámite procesal debe verse como los testigos del actor todos de oídas, pues ninguno estuvo en la fecha día y hora de la celebración del negocio no pudieron desmentir la circunstancia informada por mi representado y anotada en la escritura pública, según la cual el vendedor recibió el pago el mismo día de la celebración del negocio jurídico, así esta (sic) dicho por la testigo MARIA ISABEL BURITICA BAENA, quien ilustra al Despacho que ella misma producto de su trabajo en los Estados Unidos donde reside proporciono al comprador los dólares con los que al cambio de la fecha del negocio jurídico se completó el precio establecido en la escritura, y no se diga que el vendedor no conoció la escritura pues probado esta con su interrogatorio de parte, que el vendedor tuvo en sus manos la

escritura y la leyó antes de autorizarla con su firma.

(...) Mi inconformidad radica en el análisis de las pruebas, no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte practicado al demandante en el cual niega inicialmente haber recibido el pago, pero después en la misma pieza procesal acepta haber recibido según su afirmación el cincuenta (sic) por ciento del pago, circunstancia que ha venido afirmando desde la introducción del libelo demandatorio (sic) ahora bien, o más grave aún, si él era propietario solamente del cincuenta por ciento del predio y confiesa haber recibido por lo menos el cincuenta por ciento del pago, esto lo afirmo en gracia de discusión, pues reitero mi patrocinado pago la totalidad del precio como está establecido en el titulo translaticio de dominio que no ha sido reargüido y menos tachado de falso, cual es el sustento real de su demanda? ¿Si se satisfizo su pretensión al confesar que recibió el precio que a él le correspondía, cual es el sustento de su acción?

(...) Estas breves razones de inconformidad sumadas a las demás que presentare al Superior Funcional, me permiten solicitar se conceda el recurso de apelación que impetro, para que el Superior una vez analizadas las alegaciones que le presentare como sustento de mi inconformidad revoque el fallo proferido en primera instancia por la Señora Juez A quo y en lugar del absuelva a mi representado de las pretensiones reclamadas en el libelo introductorio con fundamento en las pruebas recaudadas en el expediente, y condene en costas al actor (...)"

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>6</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

A su vez, cifrada la competencia de instancia conforme lo previene el artículo 328 del CG del P, al prever "(...) *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...)*"; se adentra el Despacho en el quehacer que impone la apelación formulada, únicamente, por el demandado.

2. No son pocas las veces que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

<sup>7</sup> CSJ, SC 6 de septiembre de 2011, exp. 11001-3103-037-2003-00499-01

ha dejado en claro la debida hermenéutica del artículo 1934 del Código Civil, acotando, con plena y clara precisión:

“(…) A pesar de que existe abundante pronunciamiento sobre el correcto sentido del mismo, en el entendido de que es factible desvirtuar la anotación del pago en instrumento público cuando el reclamo proviene de sus intervinientes, ello implica un esfuerzo justificante para quien lo alega, ya que, a pesar de cimentar su dicho en una afirmación negativa, debe desplegar todos los mecanismos necesarios para que se llegue al convencimiento de su exposición.

En tal sentido tiene dicho la Sala que *“[y]a se destacó que en este evento es claro e indiscutible, que consta de manera explícita en las escrituras públicas con las que se perfeccionaron las negociaciones controvertidas, que los compradores pagaron en dinero efectivo y la vendedora recibió a satisfacción las sumas acordadas como monto de los precios por los inmuebles disputados. (...) Frente a una afirmación de semejante envergadura, tal como quedó explicado en su momento, es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario, esto es, demostrar que dichos asertos no se ajustan a la realidad y que la solución expresamente admitida no corresponde a la verdad. (...) En este orden de ideas, la carga de acreditar lo contrario, es decir, lo concerniente a que el pago no se efectuó por los adquirentes ni tampoco fue recibido por la tradente, la tiene ésta por ser quien alega en dicho sentido y es la parte interesada en desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a aquéllos derivada del texto de los mencionados instrumentos”* (en sentencia del 21 de octubre de 2010, exp. 5000631030012003-00527-01)”

En otra providencia<sup>8</sup>, la misma corporación precisó:

“(…) Es de anotar, ante todo, que, convocando el presente litigio a las partes contratantes, no existe restricción probatoria alguna para ellas frente al texto del artículo 1934 del código civil y la circunstancia de que en la respectiva escritura pública de compraventa conste haberse pagado el precio, comoquiera que la limitación contenida en dicha norma, cual lo tiene definido de antaño la jurisprudencia, está referida al accionar frente a terceros (...)”

Y, sobre el particular, también ha dejado expuesto que *“(…) es pertinente anotar que el artículo 1934 del Código Civil, por sí sólo, es insuficiente para quebrar la sentencia, habida cuenta que, en estrictez, regula un aspecto puntual: la prueba contra lo afirmado en escritura pública respecto al pago del precio, pero no está ligado, recta vía, con la simulación del negocio, propiamente dicha (...)”*<sup>9</sup>.

Y es que, el numeral 1º, inciso 2º del artículo 1625, en que se cita la solución o pago efectivo como medio para extinguir obligaciones, mirada aisladamente es meramente enunciativa, en el sentido que se constituye en uno de varios casos en que se configura

<sup>8</sup> CSJ, SC 15 de marzo de 2001, exp. 6142.

<sup>9</sup> CSJ, SC 24 de noviembre de 2003, exp. 7497

tal supuesto, pero que cuenta con pleno desarrollo legislativo en materia de prueba.

Significa lo anterior, que, aunque el demandante indicó en el instrumento público N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgado en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, que:

CUARTO: VALOR Y FORMA DE PAGO: Que el precio acordado para esta venta es la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma esta que EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A) declara(n) tener recibida a entera satisfacción de manos de EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A).-----

Lo cierto es que, puede demostrarse lo contrario en curso del proceso judicial que entabló, y, por ende, como lo sostuvo el *a quo*, de lo hasta expuesto surgen dos conclusiones: (i) las excepciones denominadas “Buena fe de mi procurado y acuerdo sobre el precio pactado en el contrato de compraventa” y “Falta de legitimidad por activa”, habrían de resultar imprósperas; y, (ii) el *thema probandum* del caso gravita en la verificación de cumplimiento de las obligaciones del comprador.

3. Para *deducir*, como método de comprensión del caso, que el demandante incumplió la obligación de saldar \$100.000.000 al demandante, el *a quo* dejó en claro que, francamente, no hay disputa entre las partes respecto a que, el demandante, recibió la suma de \$50.000.000 del demandado.

3.1. La corroboración fáctica de tal aserto estuvo situada en las declaraciones de las copropietarias del predio, objeto material del negocio contenido en la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

Sobre el particular, mírese que el reseñado instrumento público indica:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DE: MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR	C.C. 51.842.710 ✓
DE: CLAUDIA PATRICIA BURITICA ESCOBAR ✓	C.C. 51.842.711 ✓
DE: MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR	C.C 51.999.933 ✓
DE: ALFREDO BURITICA BAENA	C.C 115.084 ✓
A: ARTURO PALACIOS BURITICA	C.C. 1.018.428.324 ✓

Y, en tal sentido, compareció al otorgamiento de ese documento público, con poder de representación y diputado para recibir el pago de las condueñas:

Comparecieron: ALFREDO BURITICA BAENA, mayor(es) de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificado(a,s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía Número(s) 115.084 expedida en Bogotá D.C. de estado civil soltero sin union marital de hecho (viudo), quien(es) actúa(n) en nombre propio y en calidad de apoderado especial de MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR, mayor(es) de edad, con domicilio y residencia en Orlando Florida (Estados Unidos de America), de nacionalidad

colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.842.710 expedida en Bogotá, CLAUDIA PATRICIA BURITICA ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Orlando Florida (Estados Unidos de América), de nacionalidad colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.842.711 expedida en Bogotá, y MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Orlando Florida (Estados Unidos de America), de nacionalidad colombiana, identificado(a,s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía Número 51.999.933 expedida(s) en Bogotá como se demuestra con los poderes especiales que se protocolizan con este instrumento y en adelante se denominara(n) EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A);

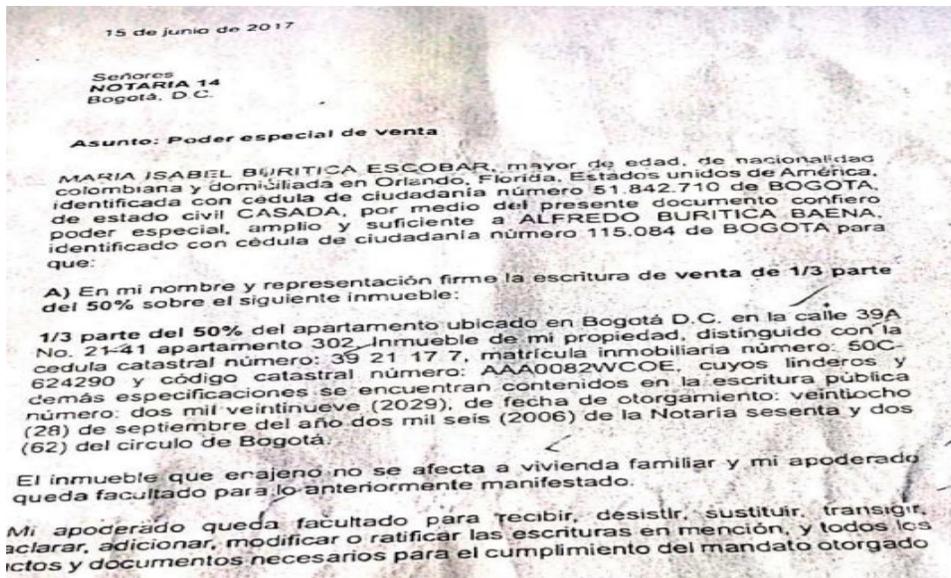
Incluso, tal instrumento se suscribió de la siguiente manera:

EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A)  
*Alfredo Buritica Baena*  
ALFREDO BURITICA BAENA  
C.C. No. 115084  
Índice Derecho  
En nombre propio y representación de MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA BURITICA ESCOBAR, MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR

3.2. A su turno, el hecho relacionado con la copropiedad del predio objeto de la venta, en cabeza de las reseñadas personas, se prueba con el respectivo registro inmobiliario que se acreditó con el certificado de libertad y tradición correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 624290, según el cual:

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 03-11-2006 Radicación: 2006-115766 VALOR ACTO: \$ 23,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2029 del: 28-09-2006 NOTARIA 62 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, I: Titular de dominio incompleto)
DE: ESCOBAR DE BURITICA ISABEL 33116036
A: BURITICA BAENA ALFREDO 50% 115084 X
A: BURITICA ESCOBAR MARIA ISABEL 1/3 PARTE DEL 50% 51842710 X
A: BURITICA ESCOBAR CLAUDIA PATRICIA 1/3 PARTE DEL 50% 51842711 X
A: BURITICA ESCOBAR MONICA LILIANA 1/3 PARTE DEL 50% 51999933 X

3.3. Luego, entonces, el demandante obró en nombre y representación de sus condóminos e, incluso, estas, lo diputaron para recibir el precio de manos del demandado. Al efecto, nótese que esa facultad, por ejemplo, la otorgó María Isabel Buriticá Escobar:



Sobre éste último particular, llama la atención que María Isabel Buritica Escobar, declaró en favor del demandado que, le proveyó los dólares que le entregó al demandante, más, para la celebración del contrato y su instrumentación en la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, facultó al demandante para recibir.

A su turno, la testigo indicó que el demandado también devengó los recursos que empleó para pagar el precio, los consiguió a partir de asesorías jurídicas prestadas por el demandado en los Estados Unidos de Norte América, especialmente, en el año 2016 (Consecutivo 52, ib); aspecto que, se tocará con mayor profundidad más adelante.

En la declaración de la misma testigo, explicó que el aquí demandante, a los 8 días de la celebración del negocio, le manifestó “(...) *María Isabel, venga. Le digo: si padre. Mire, aquí la parte que le corresponde a usted de lo del negocio, y me entregó la plata, y le dije: gracias padre, muy amable (...)*”; lo que lleva a concluir, que, si la testigo prestó dinero al demandado para pagar el precio, lo volvió a recibir por parte del demandante, con lo que incurrió en mayores costos de transacción, incurriendo en una contradicción de lógica económica; aun cuando, manifestó recibir “USD\$5.500, que a la tasa de ese día equivalente a COP\$16.600.000”.

A su vez, luce también ilógico y poco verosímil que al demandante se le hubiese pagado USD\$20.000, con dinero que la testigo tenía en Colombia producto de su trabajo en la academia y arrendamientos que, debido a las restricciones cambiarias y la previsión 7 de la Ley 31 de 1993, percibió en moneda de curso legal colombiana, y no en dólares americanos; pues, la fuente de esos ingresos, ciertamente, y según la misma declaración de la testigo, se encontraba en territorio nacional colombiano.

3.4. De otra parte, fueron claros, contestes y coherentes los testimonios de Mónica Liliana Buritica Escobar y Claudia Patricia Buritica Escobar, cuando señalaron que el demandante constituyó en su favor sendos depósitos a término (CDT), para entregarles la parte del precio que les correspondió de la antedicha venta, y, por lo mismo, declararon recibido tal suma de dinero.

Entonces, de la declaración de parte del demandante, y, además, de la declaración de parte del demandado, más, los testimonios de Mónica Liliana Buriticá Escobar y Claudia Patricia Buriticá Escobar, se corroboró que, el demandado, pagó la suma de \$50.000.000 al demandante, en representación de sus condóminos; por lo que, hizo bien el *a quo*, al declarar imprósperas las excepciones de *falta de legitimación por activa* y *carencia de causa para demandar*, en tanto, el demandante obra en su propio nombre y representación y, ciertamente, es el legítimo beneficiario de la suma de \$50.000.000, que el demandado debió pagarle como precio, a cambio de los inmuebles ubicados en la Calle 39 A No 21- 41, apartamento 302 y garaje 5, identificados con matrícula inmobiliaria No 50C – 624290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

4. El impago de \$50.000.000, por parte del demandado al demandante, viene aparejado por diversos medios de prueba, además de los señalados:

4.1. De un lado, la negación indefinida del demandante (art. 167. CG del P), que señaló no haber recibido el pago. Tal medio de prueba, ciertamente, busca infirmar la confesión que hizo el mismo demandante en la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá; al fin de cuentas “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza” y, además “Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250” del Código General del Proceso<sup>10</sup>.

4.2. A su vez, las declaraciones de Mónica Liliana Buriticá Escobar, Claudia Patricia Buriticá Escobar y José Hermes Rojas, indican que, en puridad, la aseveración del demandante es cierta, en orden a indicar que, el demandado, no le pagó la suma de \$50.000.000. A ese respecto, el *a quo* recalcó, no hay un medio de prueba que le permita contrastar la veracidad del pago previsto en la cláusula 4 de la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

4.3. La ausencia de prueba de contrastación del hecho se sumó a que: (i) tal pago, indicó el demandado, se efectuó en efectivo; (ii) el pago efectivo se hizo, en parte, en moneda extranjera y, en parte, en moneda nacional; (iii) el pago en moneda extranjera, señaló el demandado, correspondió a USD\$20.000 y; (iv) el pago en moneda de curso legal en Colombia COP\$60.000.000. Tales sumas de dinero, dijo el demandado, las entregó al demandante en el mismo predio objeto de la venta.

4.4. Para el *a quo*, esa versión fue poco creíble, porque:

---

<sup>10</sup> La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

(i) no se aportó un comprobante de la operación en moneda extranjera; y,

(ii) tampoco existe un medio de contrastación de la entrega de esos recursos.

4.4.1. El primer razonamiento del *a quo*, resulta fundado porque, según la Ley 31 de 1992, sólo el *peso colombiano* es moneda de curso legal en el país; por suerte que, las transacciones efectuadas en moneda extranjera requieren de algunos documentos que se echan de menos:

(a) El artículo 1º de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, establece que los residentes y no residentes que efectúen en Colombia una operación de cambio, deben presentar la respectiva declaración de cambio;

(b) El artículo 82 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República consagra los eventos regulados para la entrada o salida del país de divisas o moneda legal colombiana y títulos representativos de las mismas, así:

“(…) Los viajeros que entren o salgan del país con divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, deben declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que ésta establezca. La obligación de declarar se efectuará por grupo familiar de viajeros cuando el monto total de divisas o moneda legal colombiana por grupo supere el límite señalado.

La entrada o salida de divisas o moneda legal colombiana en efectivo por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas, por una modalidad distinta a la de viajeros, solo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo previsto en la presente resolución.

Las personas que ingresen o saquen del país divisas o moneda legal colombiana en efectivo por conducto de las empresas de transporte, así como éstas últimas, están obligadas a declarar ante la autoridad aduanera tales operaciones en el formulario que la autoridad aduanera establezca.

Las personas que ingresen o saquen del país títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, cualquiera que sea la modalidad de ingreso o salida, deberán informarlo a la autoridad aduanera, en el formulario que ella indique.

Parágrafo 1. Las obligaciones previstas en el presente artículo se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, incluyendo a los intermediarios del mercado cambiario que actúen por cuenta propia o de terceros.

Estas obligaciones no se aplican al Banco de la República por tratarse del administrador de las reservas internacionales.

Las operaciones de remesas en efectivo que realicen los intermediarios del mercado cambiario deberán efectuarse por empresas transportadoras de valores. Las remesas de títulos representativos de divisas de tales intermediarios no deberán ser informadas a la autoridad aduanera (...)"

(c) Entonces, el reproche por ausencia de prueba que hizo el *a quo*, tiene fundamento en cuanto, el demandado dijo pagarle al demandante la suma de USD\$20.000, pero, en curso del proceso no se probó el ingreso regular de tales divisas, incluso, atendiendo que, las infracciones cambiarias, son en extremo onerosas.

A su turno, el demandado aseguró que prestó servicios profesionales en el extranjero (Consecutivo 31, expediente digital), por ejemplo, aseguró que fungió como consultor jurídico en los Estados Unidos de Norte América, donde, tal actividad requiere aval estatal, e, incluso, superar un examen de conocimiento y destreza de la barra<sup>11</sup> - BAR Exam y character and fitness – (Bar Association)<sup>12</sup>, so pena de ejercer ilegalmente la abogacía en dicho país<sup>13</sup>; más, sostuvo, por prestar tal asesoría calificada, sin demostrar en el proceso su autorización para ello en los Estados Unidos de Norte América, percibió una remuneración en moneda extranjera (dólares americanos) que ingresó a Colombia; sin que, durante el proceso, demostrase el ingreso regular de dichas divisas.

4.4.2. El segundo razonamiento del *a quo*, es también fundado.

(i) El demandante declaró que, al tiempo de la celebración del contrato contenido en la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, no recibió dinero alguno, más, suscribió tal documento por la confianza que depositó en su *nieto*, con quién convivió por más de 20 años.

Tal aserto, se contrasta con la contestación a la demanda, cuando el demandado afirmó:

**AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto en cuanto a la edad de las partes, pero no es cierto que el demandante haya propendido por la educación de su nieto y hoy demandado, pues de ello siempre se encargaron sus padres, en especial su señora madre, **MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR**, es cierto que han residido en el mismo inmueble, pues el cuidado del geronte demandante estuvo a cargo de **MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR** desde el acaecimiento del deceso de su esposa y Abuela del demandado en el año 2005, y hasta cuando la citada señora **BURITICA ESCOBAR** viajó a los Estados Unidos en el año 2015, calenda desde la cual dejó a su padre bajo el cuidado y protección de su hijo y no como se afirma en la demanda. No obstante lo

narrado en el hecho, los dichos no son fundamentales para las resultas del proceso, pues no están acorde a las pretensiones deprecadas por el actor a través de su apoderado en el libelo introductorio, pues se pretende en una errónea presentación de la demanda mediante el trámite de un "proceso de mayor cuantía (Sic) obtener declaración judicial que diga que el adquirente de un bien inmueble no cumplió las obligaciones establecidas en la compra venta, por lo que el hecho no es de recibo para lo pretendido.

<sup>11</sup> Walker, David Maxwell. *The Oxford Companion to Law*. Clarendon Press, 1980. Universidad de Michigan.

<sup>12</sup> <https://www.americanbar.org/about-the-aba/>

<sup>13</sup> Izaguirre Artaza, Jurdana. Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos Septiembre 2014. Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Washington Washington Washington, DC.

(ii) El demandante señaló que, adicionalmente, tras celebrarse la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, vivió dos años con su *nieto*, en el mismo predio objeto de la venta, y, durante ese lapso, no se le pagó ningún dinero.

Esa manifestación se contrastó con la declaración del demandado, cuando aceptó que, tras celebrar la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, vivió dos años más con el demandante.

(ii) El demandado, por su parte, al rendir su declaración, relató (consecutivo 31, Expediente Digital):

“(...) yo le hice el pago de la obligación que, en éste caso, son \$100.000.000 colombianos; y, en ese sentido, se me hizo la tradición de tal apartamento, como consta en la Escritura (...) conocíamos tanto de la cosa como del precio, concurrimos a la notaria **cada uno por sus propios medios** suscribimos la escritura, previa lectura (...) luego del negocio fuimos a almorzar, mi abuelo estaba muy contento. Yo, por mi parte, también estaba muy contento. Hicimos un negocio, para mí, fue de buena fe. **Y, se presenta una situación hacía el año 2019, pienso que, impulsado por mis tías, llegaron a manipular a mi abuelo y surge está demanda en la que me acusa de no haber cumplido con mi obligación en la totalidad** (...) Yo pagué USD\$20.000 en efectivo, es decir, en pesos colombianos, aproximadamente a la TRM de ese día, 14 de julio de 2017, la suma de COP\$60.000.000 (...) la otra parte fue moneda nacional COP\$40.000.000 (...) en el año 2018, yo vendí el inmueble. Yo lo compré en COP\$100.000.000 y lo vendí en COP\$175.000.000 (...)” – Se resaltó –.

También reconoció que la entrega del predio se hizo en “*diciembre, enero*” del año 2018, tras el vencimiento del contrato de arrendamiento en el que, el demandante, era arrendatario. Además, señaló que entregó el precio al demandante “(...) el día de la firma de la escritura, **previo a salir a la notaria** (...)” más, aclaró, el demandante no salió con ese dinero de la Notaría 14, pues “(...) se lo entregué en el apartamento donde residíamos los dos, yo no se lo entregué en la Notaría, no se lo entregué en la calle, porque realmente no es algo por temas de seguridad, se lo entregué en la misma locación en que vivíamos previo a salir a la firma de escritura (...)”.

La valoración de la antedicha declaración, permite inferir que, si los otorgantes de la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, llegaron a la Notaría **cada uno por sus propios medios**, resulta poco probable que, antes de llegar a la Notaria, se encontraran juntos en el mismo predio; al fin de cuentas, dijo el demandado “(...) luego del negocio fuimos a almorzar, mi abuelo estaba muy contento. Yo, por mi parte, también estaba muy contento (...)”; y ello implica que, no había razón, ni se expuso, para que, desde el lugar donde se entregó el precio, cada uno de los contratantes llegase por sus propios medios a la Notaría 14, cuando se

encontraban en el mismo lugar de partida.

(iii) Además de lo anterior, cuando se le preguntó al demandado sobre la manera en que consiguió el dinero para pagar el precio, señaló “(...) *el pago en divisa, lo que hice fue un préstamo de mi señora madre de USD\$20.000 en efectivo, ella es ingeniero químico graduada en el año 90, y tiene una experiencia en educación (...)*”; más, sin embargo, se reitera, quién afirmó ser la madre del demandado, María Isabel Buriticá Escobar, otorgó poder para **recibir** al demandante, en curso del contrato contenido en la Escritura Pública N° 1422 del 14 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá; muy a pesar de ser beneficiaria del pago del precio; y, señaló, trabaja en un “*gimnasio*”, lo que equivale a decir que no ejerce su profesión en los Estados Unidos de Norte América.

5. Entonces, el *a quo* no erró en las consideraciones que expuso para adoptar la decisión que emitió, y ha sido impugnada por el demandado; más concretamente, indicar desprovistas de sustento jurídico y probatorio las excepciones de “buena fe de mi procurado y acuerdo sobre el precio pactado en el contrato de compraventa”, “pago total de la obligación”, “carencia de causa para demandar” y “no corresponder los hechos a circunstancias fácticas reales que permitan declarar como válida la petición del demandante”; basándose en la valoración de prueba aportada al proceso por las partes.

Puestas, así las cosas, como en verdad lo son, se hace claro, fracasó la impugnación efectuada por el demandado; pero, además, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello conlleva condenarlo en costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

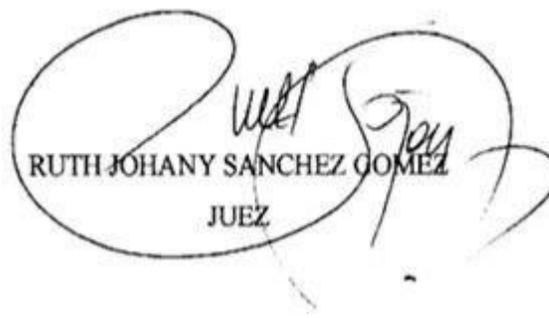
## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 10 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de instancia al apelante único. Líquidense por el *a quo*, teniendo como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$5.000.000.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al *a quo*, y comuníquesele la presente decisión. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Pago Directo N° 2019 – 01127 – 01

Desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 5 de abril de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, impone considerar:

Enerva el apelante la decisión del a quo basado en dos argumentos I) El despacho no ordenó mediante auto la realización de ninguna carga procesal, por lo tanto, no es posible terminarlo ya que no existe un requerimiento incumplido y II) No ha transcurrido 1 año inactivo, toda vez que el día 12 de julio de 2021, solicitó información al despacho sobre la captura del vehículo EBN-557, la cual fue contestada el mismo día.

*A tal efecto dispone el artículo 317 del C.G.P:*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*

*interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

De entrada, vale descartar la primera premisa expuesta por el actor, pues con claridad se evidencia que el juzgador determinó en su providencia, que la causal para la terminación del proceso que se suscitó, se dio en virtud de la aplicación del numeral 2 del artículo referido, es decir, que el reproche sancionatorio se basó en la inactividad del proceso por el término de un año, luego el requerimiento previo de 30 días, no es un condicionamiento para la aplicabilidad del fenecimiento de la acción, la cual tiene vía propia y le es aplicable con la comprobación del tiempo de inacción del expediente, pues reside dicha actuación en la facultad que le otorgó el legislador al juez de la causa.

Entre tanto, dicho agotamiento temporal solo está supeditado a las reglas que impone el mismo artículo y en especial a la contenida en el numeral c) pretérito.

Ahora bien, respecto al segundo argumento, el actor invoca que el memorial que radicó el 12 de julio de 2021, fue suficiente para interrumpir el lapso del término requerido para la terminación.

No obstante, ha concluido la Corte Suprema de Justicia:

*Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito»*

*De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».*

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha*

los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo<sup>14</sup>.

En tal sentido, nótese que el memorial que allegó el apoderado solo se limitó a informar que el oficio fue radicado ante la SIJIN- DIVISION DE AUTOMOTORES; el cual había sido retirado desde el 11/12/2019.



Por ende, tal solicitud no tenía la virtualidad para impulsar el proceso, puesto que pese a que el actor manifestó en su escrito “por favor solicito se haga el seguimiento adecuado al interior del proceso”, tal pedimento no comportaba ninguna solicitud pendiente por ser resuelta por el despacho, así como tampoco indicó a que obedeció la mora en la radicación del oficio No.19-4574, el cual data del 25/02/2021, es decir más de un año después.

Se le solicita que una vez efectuada la captura del vehículo informe de su aprehensión a este recinto judicial.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy 2 de diciembre de 2019.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

  
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ  
SECRETARIO



<sup>14</sup> CSJ. STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 – M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

Bajo este derrotero, fácil resulta determinar que la presentación del memorial no interrumpió el término del artículo 317 numeral 2 ejúsdem, pues en nada impulsaba su trámite, adicional a ello su quietud demostró el desinterés del togado en la prontitud de su resolución.

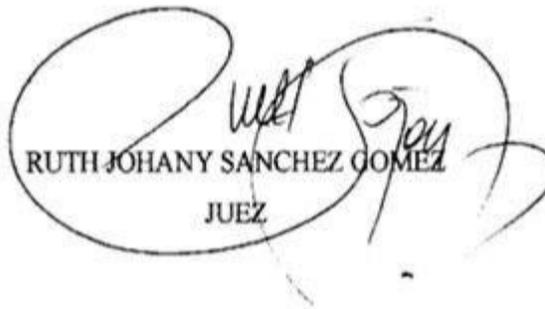
Así las cosas, el despacho habrá de confirmar del auto repudiado, proferido por el juzgado de primera instancia.

Acorde a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: MANTENER** el auto adiado 5 de abril de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al a quo, Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2020 00011 00

De la revisión efectuada al expediente se observa que no eran procedentes los traslados secretariales “ConstanciaTrasladoArticulo370CGP” (cuaderno principal archivo digital 033) y “ConstanciaTrasladoExcepcionesPrevias” (cuaderno No4 archivo digital 002) pues previo a ello correspondía valorar la conducta procesal adoptada por los demandados SERGIO NICOLAS y CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ. En consecuencia, se dejan sin valor ni efecto, por lo que se reconoce personería al abogado CAMILO CORTES DIAZ, en calidad de apoderado judicial del demandado CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Téngase notificado al demandado CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ, por aviso de que trata el artículo 292 del C.GP., quien contesto la demanda de la demanda (Cd.1 numeral 031 digital) y formuló excepciones previas (Cd.4 numeral 1 digital), de manera extemporánea.

Por otra parte, se le reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, en calidad de apoderada judicial del demandado SERGIO NICOLAS MONTES RODRIGUEZ, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Se tiene por notificado al demandado SERGIO NICOLAS MONTES RODRIGUEZ, por aviso de que trata el artículo 292 del C.GP., quien actúa por intermedio de apoderada, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2020 00011 00

Téngase en cuenta que la actora se pronunció sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Como quiera que los demandados **CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ y SERGIO NICOLAS MONTES RODRIGUEZ** presentaron incidente de nulidad por la causal 8 del art.133 del C.G.P., se tramitarán de manera conjunta en la misma audiencia, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal. **Para tal efecto se señala el día 26 junio del año 2023 a las 9:00am.**

En consecuencia, se abre a pruebas el presente proceso por el término legal, para lo cual se decretan las siguientes:

**PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE  
CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ**

- 1.- **DOCUMENTALES:** Se tiene como prueba la documentación allegada al libelo, conforme con su valor probatorio.
- 2.- **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de los señores ALBA LUZ RODRIGUEZ, ALBERTO FONSECA MANRIQUE, CARLOS ALBERTO PUENTES ROMERO y NOHEMY MOLANO.

Los testigos deberán ser citados a través del apoderado para la fecha y hora señalada.

**PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE  
SERGIO NICOLAS MONTES RODRIGUEZ**

- 1.- **DOCUMENTALES:** Se tiene como prueba la documentación allegada al libelo, conforme con su valor probatorio.
- 2.- **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de los señores ALBERTO FONSECA MANRIQUE y NOHEMY MOLANO.

Los testigos deberán ser citados a través del apoderado.

**PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA  
INCIDENTE DE NULIDAD CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ**

- 1.- **DOCUMENTALES:** Se tiene como prueba la documentación allegada al libelo, conforme con su valor probatorio.

2.- **DECLARACION DE PARTE:** Se decreta la declaración del demandado CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ.

3.- Se niegan los testimonios de GLORIA INES ROMERO y del “*administrador del Conjunto Residencial Vianth Complejo Residencial*” (sic), como quiera que no cumplen los requisitos contenidos en el artículo 212 C.G.P., esto es, no manifestó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente al testimonio de CARLOS ALBERTO PUENTES, tenga en cuenta que el mismo ya fue decretado dentro de las pruebas del incidentante, no obstante, le asiste el derecho de interrogar.

**PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA  
INCIDENTE DE NULIDAD SERGIO NICOLAS MONTES RODRIGUEZ**

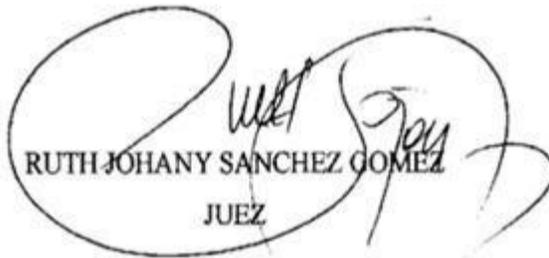
1.- **DOCUMENTALES:** Se tiene como prueba la documentación allegada al libelo, conforme con su valor probatorio.

2.- **DECLARACION DE PARTE:** Se decreta la declaración del demandado CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ. Quien deberá comparecer la fecha y hora fijada.

3.- Se niegan los testimonios de MARIA VICTORIA AYALA BUITRAGO, HERNANDO JAVIER MORENO CARREÑO, como quiera que no cumplen los requisitos contenidos en el artículo 212 C.G.P., esto es, no manifestó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Frente a los testimonios de ALBERTO FONSECA MANRIQUE y NOHEMY MOLANO RODRIGUEZ, tenga en cuenta que los mismos ya fueron decretados dentro de las pruebas del incidentante, no obstante, le asiste el derecho de interrogar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2020 00011 00**

La apoderada judicial del demandado SERIGIO NICOLAS MONTES RODRIGUEZ estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(3)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 0199

Con apoyo en el numeral 3 del artículo 372 del CG del P, y dado que la parte demandada, mediante memorial del 18 de octubre de 2022, solicitó:

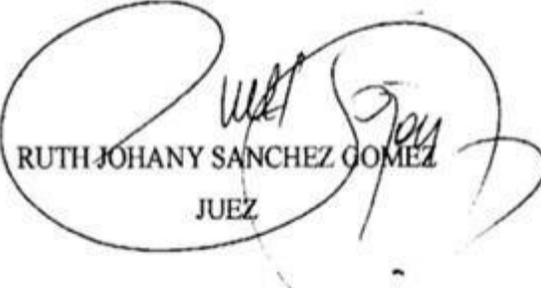
**MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, por medio del presente solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de octubre de los corrientes toda vez que, la entidad que represento, se encuentra adelantando gestiones de conciliación y/o pago de las acreencias.

Frente a lo que, dijo el demandante:

**CAMILO GUTIÉRREZ MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.796.777, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 235.342 del Consejo Superior de la Judicatura, coadyuvo la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado de la parte demanda en el Proceso Ejecutivo No. 11001-31-030-35-2020-00199-00

Es del caso acceder, por una sola vez tal petición y, en consecuencia, reprogramar la audiencia fijada por auto del 14 de marzo de 2022 (Consecutivo 31), cual se llevará a cabo a la hora de las 9am de día del mes de junio del año **2023**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 00669 – 01

Para resolver el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 30 de marzo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, impone considerar:

Las Agencias en Derecho se entienden como la compensación señalada por el Juez de conocimiento, a quien resulte vencedor en el proceso y están encaminadas a retribuir los gastos ocasionados por la atención y vigilancia prestada al asunto.

Para fijar las agencias en derecho, debe obrarse como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., es decir aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (

(...) PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores

pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

## PROCESOS EJECUTIVOS

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Bajo los parámetros legales mencionados, no le asiste razón al inconforme respecto de la forma como solicita determinar la cuantía del proceso conforme a la última liquidación del crédito pues de hacerse así se contrarían las disposiciones de los artículos 26 y 27 del C.G.P. que establecen claramente la forma como se determina la cuantía, esto es “ Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, una interpretación diferente implicaría un cambio de competencia al juzgado de primera instancia, lo cual es totalmente inadmisibile .

Así mismo, erro el juzgador de instancia al considerar que el porcentaje se aplica únicamente a la sumatoria de pretensiones perseguidas, pues de la lectura de los artículos referenciados preliminarmente, no se establece dicha distinción, por el contrario dispone que el porcentaje se debe establecer entre un 4% y 10% de la suma determinada, que no es otro valor, que el que fue decretado en la orden inicial de pago, teniendo en cuenta que en data de 9 de marzo de 2022, *ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago* (cd. digital 1 numeral 015).

Por ende, como quiera que la sumatoria total de las pretensiones junto con los intereses decretados, según el anexo de sentencia (numeral digital 016), corresponde a la suma de \$146.689.067.87. Entonces al confrontar el valor por el cual se libró el auto de mandamiento ejecutivo con el valor fijado como agencias en derecho, si se aplicara el tope máximo del 10% correspondería aproximadamente a la suma de \$14.668.906.70, pero este máximo se ha de fijar cuando la labor desplegada por el apoderado ha sido ingente, es decir, cuando se proponen excepciones, cuando hay que asistir a audiencias de testimonios, interrogatorios, cuando hay que recorrer traslados de recursos, cuando hay que presentar alegatos de conclusión, cuando hay que atender apelaciones ante el Superior, eventos que en su mayoría se dan en el presente proceso.

Por lo anterior, considera el Despacho que ha de reajustarse la suma señalada, ello no por lo argumentado por el objetante, sino en aras de encontrar la justa y equitativa retribución al trabajo realizado por el abogado en atención a su cliente y por tanto encuentra justo y prudente señalar la suma \$7.334.453.39 equivalente al 5%, conforme a la cuantía del proceso.

Puestas, así las cosas, se revocara la decisión de primera instancia por cuanto se mencionó en renglones anteriores, las agencias en derecho deben calcularse sobre la totalidad de las pretensiones perseguidas en el mandamiento de pago y reiteradas en sentencia, pues hacerlo de otro modo se desconocería la regulación normativa.

Acorde a lo anterior, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. ,

**RESUELVE:**

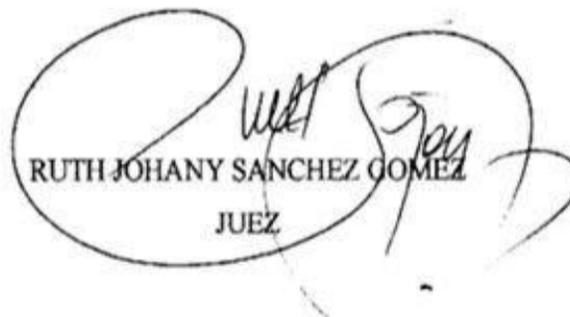
**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 30 de marzo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas en el rubro de agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá para en su lugar señalar la suma de \$7.334.453.39. ( archivo digital. 017 C.1).

**TERCERO-APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$ \$7.334.453.39

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente al a quo. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00009-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Por cuanto las justificaciones del demandante ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ y de la representante de la Sociedad demandada VELLAS PROYECTOS S.A.S no se fundan en fuerza mayor o caso fortuito conforme lo previene el inciso 3° del Art. 372 del CGP., no se tiene en cuenta pues ninguna prueba allegó para su demostración no se tendrán en cuenta. En consecuencia, con fundamento en el numeral 4 ibidem se impondrán a la Sociedad VELLAS PROYECTOS S.A.S. Nit. No.900.642.981-1 representada por la señora MARIA TERESA VELA VICINI y al demandado ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ HERRERA identificado con C.C. No. 19.379.912 de Bogotá la sanción procesal allí contenida y la pecuniaria, para cada una de las citadas partes, consistente en multa equivalente de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los que deberán ser pagados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 00877 – 01

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado 13 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, para lo cual se considera:

El proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada; en estos términos se observa la diferencia palmaria existente entre el procedimiento ordinario, que busca una declaración de derecho conforme a los hechos demostrados, y el juicio ejecutivo que busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación insatisfecha, previamente determinada.

En este tipo especial de procedimiento, la acción no se ejerce para que se declaren derechos dudosos y controvertidos sino que se trata de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta en uno de aquellos títulos que por sí mismos tienen el carácter de ser plena prueba y a los cuales la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial; podemos afirmar entonces que este procedimiento no es propiamente un juicio sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como las decisiones adoptadas en aquellos.

Entonces el proceso de ejecución supone necesariamente la presentación de un título ejecutivo, en el cual se encuentre demostrado plenamente el derecho del acreedor. Por lo tanto el título ejecutivo es el presupuesto o la condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado, o de su causante, una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

Nos encontramos frente a una obligación clara cuando no existe confusión alguna, su

contenido no es oscuro o vago, esto no solo respecto del contenido formal sino también del material; por lo tanto si la obligación es una figura compleja compuesta de objeto, sujeto activo y sujeto pasivo, la claridad debe referirse a todos estos elementos. Esta condición del título ejecutivo implica que en él consten todos los elementos que integran la relación obligacional, esto es, acreedor, deudor y objeto o prestación perfectamente individualizados, así el juzgador no tiene porque realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se presenta, corroborando el carácter especial del carácter ejecutivo.

La obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un documento o escrito, ya que este es el medio a través del cual se representa la voluntad del juez o de las partes; de esta manera no pueden aceptarse obligaciones implícitas o presuntas.

Finalmente la obligación es exigible cuando puede requerirse su cumplimiento, esto es que se encuentre en situación de pago, o sea no sometida a plazo, condición o modo, o que existiendo éstos ya se hubieren cumplido, en otros términos, que se trate de una obligación pura y simple y ya declarada.

Veamos, que al que denomina el apoderado judicial en su libelo demandatorio como título valor refiere en su contenido al documento titulado "CREDITO" y a renglones seguidos se lee "APRUEBA CREDITO POR LA SUMA DE (85.000.000.00) millones de pesos", sin que pueda colegirse una titulación específica, o que de sus componentes se pueda extraer tal requisito.

Y es que en reiteradas sentencias la Corte Suprema de Justicia "destaca, la imposibilidad de confundir el *"título ejecutivo con título valor"*, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: *"(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)"*<sup>15</sup>

Se ejercita por la parte actora la acción cambiaria con base en el documento "pagare" allegado con la demanda, según el artículo 709 del Código de Comercio, este título valor es una promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero, característica que los distingue de la letra de cambio, que contiene una orden incondicional de pagar también una suma determinada de dinero.

El otorgante, que llama el Código simplemente suscriptor, se equipara al aceptante de la letra, y desde luego, tiene el carácter de creador del instrumento. La disposición citada, enseña que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, sus elementos especiales y esenciales que son: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) El nombre de la persona a quien deba

---

<sup>15</sup> CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

hacerse el pago, (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré, surge a la vida jurídica una vez que su creador estampa su firma y lo entrega a otra persona con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Dicho instrumento se encuentra revestido de los elementos de la naturaleza (autonomía, literalidad, incorporación y autenticidad). No obstante, lo anterior, tales presunciones admiten prueba en contrario, v.gr., a través de la tacha de falsedad.

Siguiendo ese criterio, se advierte que el documento allegado no reúne las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción ejecutiva, por lo que no constituye título ejecutivo (singular) y, por ende, no es suficiente soporte para proferir la orden de apremio, o lo que es lo mismo, no se basta por sí mismo para el ejercicio de la acción cambiaria a favor del ejecutante, a términos del artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En el presente caso se allegó como base del recaudo ejecutivo un documento suscrito por la demandada, pero el mismo no cumple con todos los requisitos antes indicados, en efecto, tal como lo precisa el a quo, de la lectura del documento del cual se pretende constituir título ejecutivo, no se desprende su fecha de exigibilidad, pues en verdad no se puede precisar tal requisito.

Precisado lo anterior, para resolver la censura resulta oportuno recordar que el artículo 1608 del Código Civil, establece que “el deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”.

Por ende, *mientras el incumplimiento de una obligación pura y simple deriva de la exclusiva insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento, como es la culpabilidad del deudor.*

*Así, unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Ocurrido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora surge el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento<sup>16</sup>.*

Lo que implica que el cumplimiento de la obligación este sujeto al vencimiento de la misma, y la mora al perjuicio causado por ese incumplimiento.

Por ello, no tiene asidero que el apoderado pretenda suplir los requisitos del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C.G.P.<sup>17</sup>, a través de la constitución en mora

---

<sup>16</sup> CSJ SC1170-2022 Rad. 11001-31-03-036-2013-00031-02, MP. Alvaro Fernando Garcia Restrepo

<sup>17</sup> Artículo 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

de que trata el artículo 94 del C.G.P., ya que además de improcedente, es imposible iniciar el cobro ejecutivo contra el deudor, cuando éste, desconoce que ha incumplido o no tiene certeza de la fecha en la cual debe proceder a la entrega del dinero pactado, ya que la presencia de claridad y certeza frente a la fecha de exigibilidad de la obligación son pilares fundamentales para que pueda demandarse ejecutivamente cualquier convenio contractual, luego al no encontrarse satisfecho este requisito no es posible aseverar que se encuentra incumplida dicha obligación.

Ahora bien, en tratándose del artículo 94 en concordancia con el artículo 423 del C.G.P. el querer del legislador fue condicionar el derecho a pedir el cumplimiento en el momento en que se hace exigible la obligación, sin tener que requerir primeramente como lo establecía en otrora el C. de P. Civil, dándole vía libre al acreedor para que demande ejecutivamente al deudor y obtener el pago desde el mismo momento que se hizo exigible, con la condición de que los intereses moratorios, se cobraran a partir de la notificación al mandamiento de pago al deudor; como lo expresó el tratadista Marco Antonio Álvarez, en su ensayo sobre el Código General del Proceso, Volumen I, página 53 refiriéndose frente a los artículos 94 inciso 2 y 423, dijo: *“Quedaron así y de esa manera modificados los Códigos Civil y de Comercio, porque uno de los efectos de la mora, tratándose de ciertas obligaciones, era que sin ella no se podía demandar el pago de la deuda. Así, por ejemplo, los artículos 1594 y 1610 del Código Civil, ya citados. Pues bien, conforme al Código General del Proceso, el acreedor puede demandar ejecutivamente el pago de la pena, aunque su deudor no haya sido constituido en mora; la demanda de pago, por tanto, no podrá negarse con ese pretexto, porque el juez, sin miramiento en esa situación, tendrá que librar el mandamiento solicitado, porque bajo el nuevo régimen se puede pedir el cumplimiento de la pena, aunque el deudor no esté en mora.”*

Puestas, así las cosas y ante la inexistencia de un título con estas características de claridad, expresividad y exigibilidad resulta imposible al juzgador librar orden de pago en la forma solicitada, por ello la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo cual, no queda otra alternativa que confirmar la providencia objeto de alzada y en tal forma se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo decaen al fracaso las alegaciones en torno a la inadmisión proferida por el juez de primera instancia, en la cual no se advirtió el yerro que después fue sujeto de la negativa del mandamiento de pago solicitado, situación que si bien comportó un primer análisis no ata ni impide al juez de la causa realizar nuevamente su revisión y dependiendo de él, si es del caso, entrar a decidir sobre la procedencia de la acción.

Igualmente, no se observa que la publicación de la decisión sujeto de alzada, estuviese mal notificada, puesto que la misma fue accesible a la actora, tan es así que tuvo la

---

*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

oportunidad de recurrirla, adicional a ello las fechas de publicación allí incorporadas obedecen a las del proveído visto, luego el hecho de que el micrositio web careciera del nombre de las partes no invalida su correcta notificación, pues así no lo exige la norma.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil el Circuito de Bogotá D.C.

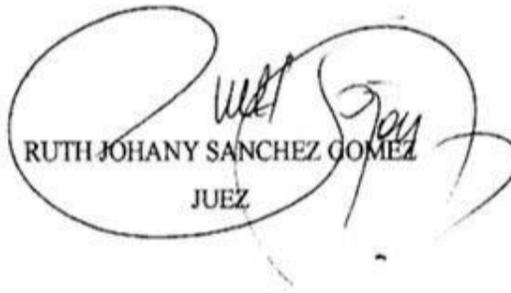
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto adiado 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00011 00**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Superior.
2. Por orden del Superior, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **CLINICA PALMA REAL S.A.S.** contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en los títulos base de ejecución, así:
  - i. \$ 1.634.956, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000233088, presentada para su pago el día 15 enero 2016.
  - ii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 febrero 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - iii. \$65.700, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000254058, presentada para su pago el día 12 febrero 2016.
  - iv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 marzo 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - v. \$45.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000273183, presentada para su pago el día 14 abril 2016.
  - vi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 mayo 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - vii. \$564.554, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000280447, presentada para su pago el día 12 mayo 2016.
  - viii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 junio 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - ix. \$132.134, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000313622, presentada para su pago el día 11 agosto 2016.
  - x. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 septiembre 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - xi. \$700.900, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000336205, presentada para su pago el día 14 septiembre 2016.
  - xii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida,

desde el 14 octubre 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- xiii. \$24.400, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000339738, presentada para su pago el día 13 octubre 2016.
- xiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 noviembre 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xv. \$1.057.300, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000340407, presentada para su pago el día 11 noviembre 2016.
- xvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 diciembre 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xvii. \$73.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000347292, presentada para su pago el día 11 noviembre 2016.
- xviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 diciembre 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xix. \$100.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000351019, presentada para su pago el día 11 noviembre 2016.
- xx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 diciembre 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxi. \$78.300, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000351483, presentada para su pago el día 11 noviembre 2016.
- xxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 diciembre 2016, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxiii. \$217.480, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000367528, presentada para su pago el día 14 diciembre 2016.
- xxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 enero 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxv. \$6.625.690, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000375930, presentada para su pago el día 12 enero 2017.
- xxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 febrero 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxvii. \$45.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000376931, presentada para su pago el día 12 enero 2017.

- xxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 febrero 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxix. \$1.867.214, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000378190, presentada para su pago el día 12 enero 2017.
- xxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 febrero 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxxi. \$105.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000378645, presentada para su pago el día 12 enero 2017.
- xxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 febrero 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxxiii. \$20.400, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000378918, presentada para su pago el día 12 enero 2017.
- xxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 febrero 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxxv. \$42.500, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000389358, presentada para su pago el día 21 abril 2017.
- xxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 mayo 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxxvii. \$48.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000390721, presentada para su pago el día 21 abril 2017.
- xxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 mayo 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xxxix. \$821.157, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000395068, presentada para su pago el día 21 abril 2017.
- xl. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 mayo 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xli. \$32.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000396526, presentada para su pago el día 21 abril 2017.
- xlii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 mayo 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xliii. \$203.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000404010, presentada para su pago el día 21 abril 2017.

- xliv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 mayo 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xliv. \$274.692, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000406229, presentada para su pago el día 21 abril 2017.
- xlvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 mayo 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xlvii. \$411.600, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000415822, presentada para su pago el día 15 mayo 2017.
- xlviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xlix. \$37.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000417300, presentada para su pago el día 15 mayo 2017.
  - I. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - li. \$53.900, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000415262, presentada para su pago el día 15 mayo 2017.
  - lii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - liii. \$90.000, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000420448, presentada para su pago el día 15 mayo 2017.
  - liv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - Iv. \$2.907.900, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000394115, presentada para su pago el día 15 mayo 2017.
  - Ivi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - Ivii. \$953.300, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000400770, presentada para su pago el día 15 mayo 2017.
  - Iviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 junio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- lix. \$80.450, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000433918, presentada para su pago el día 14 junio 2017.
- lx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 julio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxi. \$498.400, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000426350, presentada para su pago el día 14 junio 2017.
- lxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 julio 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxiii. \$3.936.532, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000441330, presentada para su pago el día 13 julio 2017.
- lxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 agosto 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxv. \$48.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000444556, presentada para su pago el día 13 julio 2017.
- lxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 agosto 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxvii. \$3.037.900, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000439158, presentada para su pago el día 13 julio 2017.
- lxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 agosto 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxix. \$2.519.300, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000449310, presentada para su pago el día 14 agosto 2017.
- lxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 septiembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxi. \$1.736.193, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000452824, presentada para su pago el día 14 agosto 2017.
- lxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 septiembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxiii. \$29.500, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000457777, presentada para su pago el día 14 agosto 2017.
- lxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 septiembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- lxxv. \$1.540.000, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000461756, presentada para su pago el día 14 septiembre 2017.
- lxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 octubre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxvii. \$370.486, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000465954, presentada para su pago el día 14 septiembre 2017.
- lxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 octubre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxix. \$2.334.134, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000471936, presentada para su pago el día 11 octubre 2017.
- lxxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 noviembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxxi. \$178.329, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000475171, presentada para su pago el día 11 octubre 2017.
- lxxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 noviembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxxiii. \$42.500, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000479357, presentada para su pago el día 11 octubre 2017.
- lxxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 noviembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxxv. \$10.336.974, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000452844, presentada para su pago el día 10 noviembre 2017.
- lxxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 diciembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxxvii. \$192.134, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000485272, presentada para su pago el día 10 noviembre 2017.
- lxxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 diciembre 2017, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- lxxxix. \$42.500, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000507785, presentada para su pago el día 11 enero 2018.
- xc. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 febrero 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se

verifique su pago.

- xcv. \$30.583, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000513732, presentada para su pago el día 14 febrero 2018.
- xcii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 marzo 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xciii. \$6.174.196, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000513286, presentada para su pago el día 14 febrero 2018.
- xciv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 marzo 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xcv. \$1.036.877, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000515981, presentada para su pago el día 14 febrero 2018.
- xcvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 marzo 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xcvii. \$56.932, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000516308, presentada para su pago el día 14 febrero 2018.
- xcviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 marzo 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- xcix. \$2.175.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000518926, presentada para su pago el día 14 febrero 2018.
  - c. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 marzo 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ci. \$2.240.000, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000519465, presentada para su pago el día 14 febrero 2018.
- cii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 marzo 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ciii. \$548.600, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000514432, presentada para su pago el día 14 marzo 2018.
- civ. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 abril 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cv. \$5.696.235, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000519986, presentada para su pago el día 14 marzo 2018.

- cvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 abril 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cvii. \$49.400, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000522078, presentada para su pago el día 14 marzo 2018.
- cviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 abril 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cix. \$ 57.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000523778, presentada para su pago el día 14 marzo 2018.
- cx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 abril 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxii. \$ 4.221.000, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000538633, presentada para su pago el día 3 mayo 2018.
- cxiii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 junio 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxiiii. \$127.170, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000542128, presentada para su pago el día 3 mayo 2018.
- cxv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 junio 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxvi. \$115.858, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000531953, presentada para su pago el día 13 junio 2018.
- cxvii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxviii. \$2.007.227, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000549841, presentada para su pago el día 13 junio 2018.
- cxix. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 julio 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cx. \$ 3.892.594, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000553193, presentada para su pago el día 12 julio 2018.
- cxxi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 agosto 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxvii. \$155.870, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000569404, presentada para su pago el día 13 septiembre 2018.

- cxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 octubre 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxiii. \$48.400, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000571386, presentada para su pago el día 13 septiembre 2018.
- cxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 octubre 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxv. \$1.555.900, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000570788, presentada para su pago el día 12 octubre 2018.
- cxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 noviembre 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxvii. \$7.829.350, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000576174, presentada para su pago el día 14 noviembre 2018.
- cxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 diciembre 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxix. \$3.080.872, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000581659, presentada para su pago el día 14 noviembre 2018.
- cxix. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 diciembre 2018, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxxi. \$118.090, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000586348, presentada para su pago el día 14 enero 2019.
- cxxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 febrero 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxxiii. \$33.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000602955, presentada para su pago el día 14 marzo 2019.
- cxxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 abril 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxxv. \$6.582.732, importe de la factura de venta de servicios de salud número CLPR0000605380, presentada para su pago el día 11 abril 2019.
- cxxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 mayo 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxxvii. \$53.826, importe de la factura de venta de servicios de salud número

CLPR0000606217, presentada para su pago el día 11 abril 2019.

- cxxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 mayo 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cxxxix. \$ 2.944.836, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000005835, presentada para su pago el día 14 mayo 2019.
  - cxl. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxli. \$302.700, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000010292, presentada para su pago el día 14 mayo 2019.
  - cxlii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxliii. \$168.906, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000006299, presentada para su pago el día 14 mayo 2019.
  - cxliv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxlv. \$1.912.703, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000008461, presentada para su pago el día 14 mayo 2019.
  - cxlvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 junio 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxlvii. \$51.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000026866, presentada para su pago el día 11 julio 2019.
  - cxlviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 agosto 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxlix. \$821.489, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000027518, presentada para su pago el día 11 julio 2019.
    - cl. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 agosto 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
    - cli. \$11.704.032, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000030668, presentada para su pago el día 11 julio 2019.
    - clii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 agosto 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
    - cliii. \$615.576, importe de la factura de venta de servicios de salud número

CPRL0000040317, presentada para su pago el día 28 agosto 2019.

- cliv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clv. \$4.158, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000040307, presentada para su pago el día 28 agosto 2019.
- clvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 septiembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clvii. \$3.171.340, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000037059, presentada para su pago el día 3 octubre 2019.
- clviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clix. \$166.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000056683, presentada para su pago el día 3 octubre 2019.
- clx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxi. \$1.040.017, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000042507, presentada para su pago el día 18 octubre 2019.
- clxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxiii. \$674.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000050493, presentada para su pago el día 18 octubre 2019.
- clxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxv. \$3.538, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000061538, presentada para su pago el día 18 octubre 2019.
- clxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxvii. \$33.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000062205, presentada para su pago el día 18 octubre 2019.
- clxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxix. \$47.800, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000062133, presentada para su pago el día 18 octubre 2019.

- clxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxi. \$446.600, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000063023, presentada para su pago el día 18 octubre 2019.
- clxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 noviembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxiii. \$76.500, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000070380, presentada para su pago el día 18 noviembre 2019.
- clxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 diciembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxv. \$93.300, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000044842, presentada para su pago el día 18 noviembre 2019.
- clxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 diciembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxvii. \$214.500, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000065902, presentada para su pago el día 18 noviembre 2019.
- clxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 diciembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxix. \$1.991.462, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000068747, presentada para su pago el día 18 noviembre 2019.
- clxxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 diciembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxxi. \$311.978, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000069134, presentada para su pago el día 18 noviembre 2019.
- clxxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 diciembre 2019, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxxiii. \$14.770, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000066398, presentada para su pago el día 5 diciembre 2019.
- clxxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxxv. \$3.641, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número

CPRL0000075187, presentada para su pago el día 5 diciembre 2019.

- clxxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxxvii. \$19.600, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000076541, presentada para su pago el día 5 diciembre 2019.
- clxxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- clxxxix. \$2.183.476, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000068664, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
  - cxc. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxci. \$462.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000078136, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
  - cxcii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxci. \$7.884, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000078123, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
  - cxciv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxcv. \$860.200, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000078302, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
  - cxcvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxcvii. \$10.409, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000079226, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
  - cxcviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
  - cxcix. \$285.975, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000080047, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
    - cc. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- cci. \$47.800, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000079927, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
- ccii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cciii. \$954.000, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000080174, presentada para su pago el día 13 diciembre 2019.
- cciv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 enero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccv. \$107.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000072310, presentada para su pago el día 21 enero 2020.
- ccvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 febrero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccvii. \$ 4.900, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000082848, presentada para su pago el día 21 enero 2020.
- ccviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 febrero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccix. \$4.448.558, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000081907, presentada para su pago el día 21 enero 2020.
- ccx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 febrero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxi. \$4.900, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000086596, presentada para su pago el día 21 enero 2020.
- ccxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 febrero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxiii. \$1.011.800, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000087905, presentada para su pago el día 21 enero 2020.
- ccxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 febrero 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxv. \$800.445, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000087418, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se

verifique su pago.

- ccxvii. \$828.622, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000088197, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxix. \$50.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000088504, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxi. \$325.395, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000089220, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxiii. \$1.248.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000089594, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxv. \$761.000, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000089532, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxvii. \$168.355, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000090427, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxix. \$1.705.049, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000091283, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxxi. \$14.906, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000500596, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida,

desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- ccxxxiii. \$175.658, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000503499, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxxv. \$1.928.124, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000506511, presentada para su pago el día 27 febrero 2020.
- ccxxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 marzo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxxvii. \$49.500, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000504437, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxxxix. \$50.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000506864, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxl. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxli. \$174.887, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000507457, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxlii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxliii. \$49.500, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000507634, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxliv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxlv. \$50.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000507648, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxlvii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxlviii. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000507933, presentada para su pago el día 3 abril 2020.

- ccxlvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxlvii. \$213.000, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000508111, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxlviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxlix. \$150.338, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000508218, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cccl. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccli. \$49.500, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000508222, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccclii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccliii. \$57.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000508334, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cccliv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccclv. \$82.753, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000508352, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccclvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccclvii. \$50.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000508806, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccclviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccclix. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccclx. \$50.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000509055, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccclxi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccclxii. \$50.700, importe de la factura de venta de servicios de salud número

CPRL0000509586, presentada para su pago el día 3 abril 2020.

- cclxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxv. \$41.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000509729, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxvii. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000509807, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxix. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000510020, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxi. \$43.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000510149, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxiii. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000510582, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxv. \$64.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000510641, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxvii. \$225.000, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000510709, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- cclxxix. \$49.500, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000510755, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxxi. \$2.902.860, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000085609, presentada para su pago el día 2 abril 2020.
- cclxxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxxiii. \$842.100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000086454, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxxv. \$78.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000090444, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxxvii. \$23.459.091, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000507207, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- cclxxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cclxxxix. \$238.600, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000516255, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxc. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxci. \$2.605, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000516381, presentada para su pago el día 3 abril 2020.
- ccxcii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxciii. \$11.484.622, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000516694, presentada para su pago el día 7 abril 2020.
- ccxciv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- ccxcv. \$89.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000518386, presentada para su pago el día 7 abril 2020.
- ccxcvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxcvii. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000519988, presentada para su pago el día 7 abril 2020.
- ccxcviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccxcix. \$12.450, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000520775, presentada para su pago el día 30 abril 2020.
- ccc. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccci. \$994.931, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000520935, presentada para su pago el día 30 abril 2020.
- cccii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- ccciii. \$3.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000521025, presentada para su pago el día 30 abril 2020.
- ccciv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccv. \$45.000, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000521141, presentada para su pago el día 30 abril 2020.
- cccvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccvii. \$57.314, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000522116, presentada para su pago el día 30 abril 2020.
- cccviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 mayo 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccix. \$83.200, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000519438, presentada para su pago el día 26 mayo 2020.
- ccc. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida,

desde el 25 junio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

- cccxi. \$100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000523110, presentada para su pago el día 26 mayo 2020.
- cccxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 junio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxiii. \$100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000523529, presentada para su pago el día 26 mayo 2020.
- cccxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 junio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxv. \$5.012.335, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000524286, presentada para su pago el día 26 mayo 2020.
- cccxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 junio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxvii. \$100, saldo insoluto de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000524487, presentada para su pago el día 26 mayo 2020.
- cccxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 junio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxix. \$20.833.120, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000523650, presentada para su pago el día 28 mayo 2020.
- cccxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 junio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxi. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000525456, presentada para su pago el día 28 mayo 2020.
- cccxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 junio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxiii. \$4.076.779, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000088737, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxv. \$6.068.108, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000524138, presentada para su pago el día 17 junio 2020.

- cccxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxvii. \$548.153, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000525608, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxix. \$50.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000526238, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxxx. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxxi. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000526258, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxxxii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxxiii. \$548.425, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000526391, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxxxiv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxxv. \$634.163, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000526629, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxxxvi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxxvii. \$398.706, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000526891, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxxxviii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxxxix. \$209.110, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000526973, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxl. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxli. \$84.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000527090, presentada para su pago el día 17 junio 2020.

- cccxl.ii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxl.iii. \$50.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000527141, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxl.iv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxl.v. \$341.457, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000527269, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxl.vi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxl.vii. \$57.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000528266, presentada para su pago el día 17 junio 2020.
- cccxl.viii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 julio 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccxl.ix. \$13.602.368, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000525132, presentada para su pago el día 2 julio 2020.
- cccl. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 agosto 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccli. \$450.000, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000527787, presentada para su pago el día 2 julio 2020.
- cccl.ii. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 agosto 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccl.iii. \$35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000528352, presentada para su pago el día 2 julio 2020.
- cccl.iv. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 agosto 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
- cccl.v. \$ 35.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número CPRL0000529016, presentada para su pago el día 2 julio 2020.
- cccl.vi. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 agosto 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

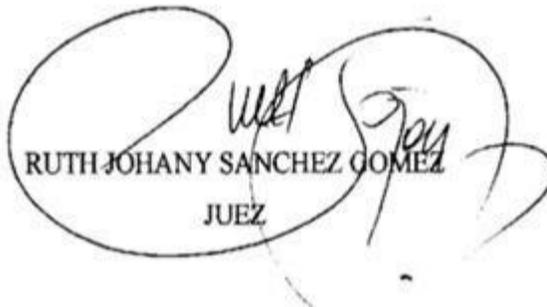
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00022-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se agregan al expediente las comunicaciones allegadas por Catastro, la Unidad de Tierras, Agencia Nacional de Tierras y El Ministerio de Ambiente.
2. Se designa como Curador *Ad-litem* de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS ARTURO BELTRÁN NIÑO y demás personas indeterminadas a (l) (la) abogado(a) **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 51.650.870 y T.P. 203.441 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com), y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

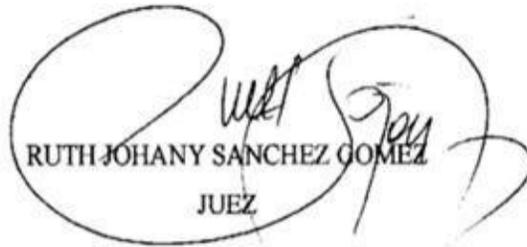
Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220019100**

Subsanada oportunamente la demanda, cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA** en contra de **C.I. MATERIAS PRIMAS Y NEGOCIOS SAS**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **OLEGARIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss

del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de  
hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 00196

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **DANIELA LÓPEZ VÉLEZ** en contra de **GRUPO LÓPEZ PÉREZ SAS** (antes **LÓPEZ PÉREZ & CIA S en C**) y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-485194, de la ORIP, Zona Centro de Bogotá.
2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-485194 de la ORIP Bogotá, Zona Centro. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
3. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del C.G. P en concordancia con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2023.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**4.** Se ordena notificar a la sociedad demandada determinada en los términos del artículo 289 y siguientes del CG del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**5. Trasládase** la demanda y sus anexos a los demandados por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**6.** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

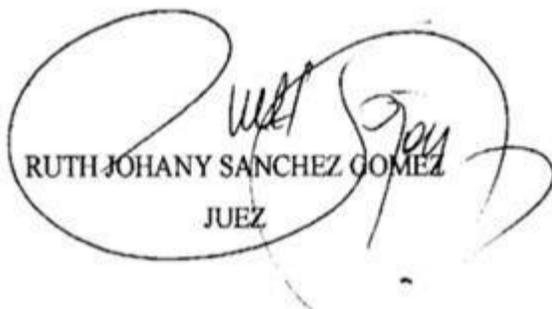
**7.** Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a

que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

9. Se **requiere** al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que remita el certificado especial que le fue pedido por la demandante. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220021800**

Por auto del 22 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, indicando:

“(…) 2. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al respecto, tenga en cuenta el demandante que la regla 36 de la Ley 640 de 2001 puede ser omitida conforme al parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)”; sin embargo, lo cierto es que: “(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)” (CSJ. Civil. STC10609 de 2016) (…)”

De suyo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9594 de 2022, fustigó que, ciertamente, cuando una medida cautelar en el proceso verbal no es viable, debe agotarse el requisito de procedibilidad; y, al respecto, se tiene en el artículo 590 del CG del P, no se ofrece la posibilidad de embargar y secuestrar bienes del demandado, en ésta clase de procesos.

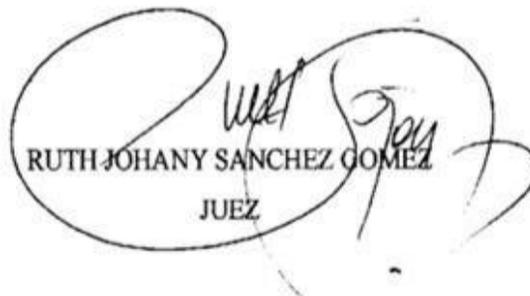
A su vez, porque el demandante señale *presumir* de mala fe a los demandados, o acusarlos del punible de alzamiento de bienes (art. 362, Código Penal); no resulta dable modificar el artículo 590 del CG del P, o desconocerlo, en tanto, es una norma procesal y de orden público (art. 13, ib); y, menos aún, tales aseveraciones comportan el asomo de buen derecho del demandante, cual es requisito para acceder a una cautela judicial de embargo y secuestro.

Acorde a lo anterior, y en estricto apego a la Ley 640 de 2001 y del artículo 90 del CG del P, es del caso, entonces, rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 11001310303520220030500

Por auto del 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que, el demandante, la subsanase, en tanto:

“(...) 7. No es dable acumular pretensiones de cumplimiento (ejecución) y resolución (art. 1546 CC), pues tienen tramites diferentes (art. 88 CG del P), por lo cual, ni subsidiariamente puede darse tala acumulación y, de suyo, habrá de elegir la acción que intentará el demandante, en éste proceso (...)”

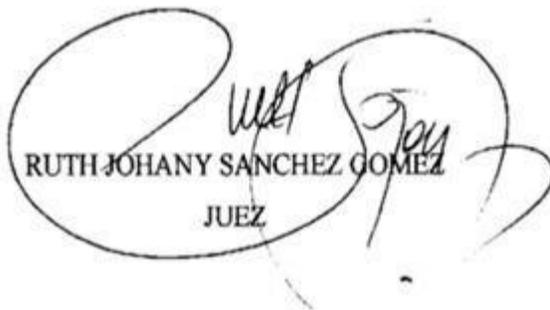
“(...) 8. Al efecto, y debido a que el mismo demandante aclaró que el demandado no es el titular del derecho de dominio sobre el apartamento 302 de la transversal 15 N° 31 – 71 Edificio Moriah PH, ni del parqueadero 4 de la misma propiedad horizontal, y, de suyo, resulta inane la pretensión ejecutiva como fue formulada, deberá replantearse por no ser clara o prescindirse de ella, a elección del demandante (...)”

Con todo, el demandante persistió en las mismas pretensiones, desconociendo la imposibilidad de acumulación, pero, aún más, solicitando que el demandado suscriba una Escritura Pública, sobre un predio del cual no es titular, a pesar de pretender, además, la resolución por incumplimiento del contrato de promesa, por el cual se comprometió el demandado a transferir el apartamento 302 de la transversal 15 N° 31 – 71 Edificio Moriah PH y el parqueadero 4 de la misma propiedad horizontal.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220030700**

Por auto del 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, indicando:

“(... )1. Conforme al artículo 90 del CG del P, acredite haber agotado el requisito de conciliación prejudicial (...)”

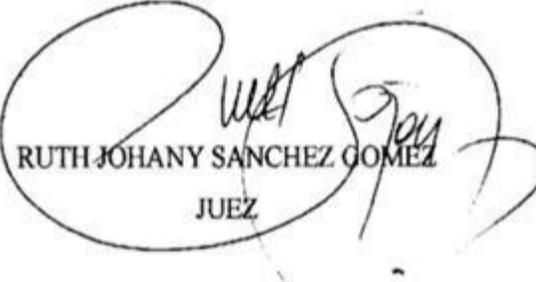
Al respecto, el demandante permaneció silente ante dicho requerimiento e, incluso, al día de hoy, no aportó tal prueba.

Acorde a lo anterior, y en estricto apego a la Ley 640 de 2001 y del artículo 90 del CG del P, es del caso, entonces, rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00332 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ECOENERGIA TECNOLOGIA INNOVACIÓN SAS** contra de **NACIONAL DE ELECTRICOS HH LTDA** y **LUZ MILA LOZADA RODRIGUEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 1**

- i. \$290.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 29 de enero de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

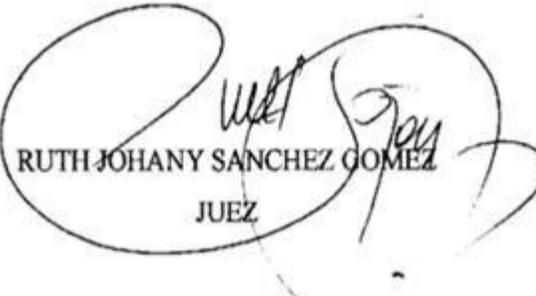
Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA QUIROGA BAEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos

y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 02 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria